

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N

"La Problemática Jurídico-Penal del Concurso de los Delitos de Incesto y Violación.

0FP0010-M

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA



ACATLAN, EDO. DE MEX

1989





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A MIS PADRES:

FRANCISCO CARDENAS y AURELTA PONCE (Q.E.P.A.)

PARA ELLOS MI SINCERO AGRADECIMIENTO. PUES CON SU APOYO Y CONSEJOS SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO EN LOS MOMPNTOS DIFICILES, LO\_ GRANDO DE MI LA SUPERACION PERSONAL Y PROFESIONAL.

#### A MIS ABUELOS:

MARCOS CARDENAS (Q.E.P.A.) e ISAURA GOMEZ (Q.E.P.A.) EUTIMIO GOMEZ (Q.E.P.A.) y RITA BARRAGAN (Q.E.P.A.)

A SU MEMORIA:
CON MI PROFUNDO RESPETO, ADMIRACION Y RECUER
DO, QUE GRACIAS A SUS CONSEJOS Y APOYO SUPIE
RON ENCAMINARME CON HUMILDAD, HONRADEZ, RES\_
PONSABILIDAD Y DIGNIDAD EN LA VIDA.

#### A MIS HERMANOS:

GRACIELA, MA. DE LOURDES, CRUZ FCO., ANGEL MANUEL Y AURELIA.

MI AGRADECIMIENTO: POR ESE APOYO QUE M

POR ESE APOYO QUE ME HAN BRINDADO EN LOS MOMENTOS DIFICILES EN LOS QUE NOS HEMOS ENCONTRADO Y SU COMPRENSION PARA CONMIGO.

#### A FAMILIARES Y AMIGOS:

MI PROFUNDO RESPETO Y AGRADECIMIENTO, POR TODO ESE APOYO Y CONSEJOS QUE ME HAN BRIN DADO. AL SENOR LIC. ALCIDES DEL TORNO ABREU

POR SUS ACERTADOS CONSEJOS Y ORIFINTACIONES QUE ME CONLLEVARON A LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO Y DE TAL MANERA ALCANZAR UNA DE LAS METAS EN LA VIDA.

A LOS SENORES LIC. JOSE SOTERO VAZQUEZ LIBIEN LIC. ALVARO FLORES ROJAS LIC. ARTURO BONIFACIO SANCHEZ MARTINEZ

MI AGRADECIMIENTO. POR SUS CONSEJOS Y ORIEN TACIONES. QUIENES ME PRESTARON SU AYUDA DE SINTERESADAMENTE PARA QUE FUERA POSIBLE EL DESARROLLO Y TERMINACION DEL TRABAJO.

#### A LOS MAESTROS

EN RECONOCIMIENTO POR LAS ENSEÑANZAS Y EXPERIENCIAS QUE ME TRASMITIERON DIA CON DIA DENTRO DE LOS SALONES DE CLASES.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA E.N.P.:
CON GRATITUD POR EL APOYO DESINTERESADO
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, POR SU COM\_
PRENSION Y AYUDA INVALUABLE A TODOS MIS
OBJETIVOS Y METAS. YA QUE GRACIAS A SUS
ESFUERZOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS LO\_
GRARON DE MI UN ESTUDIANTE Y AHORA UN
PROFESIONISTA.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA ENEP-ACATLAN:

MI AGRADECIMIENTO. PERO EN ESPECIAL A TODOS AQUELLOS QUE DIA CON DIA SUPIMOS CONVIVIR DENTRO Y FUERA DE LA ESCUELA PARA LOGRAR NUESTRA SUPERACION ACADEMICA Y PROFESIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. Y A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO:

MI AGRADECIMIENTO. AQUELLA POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE FORMARME COMO ESTUDIANTE Y PROFESIONAL. ESTA POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SERVIR A LA SOCIEDAD EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA. A TODOS AQUELLOS QUE CON SUS
ORIENTACIONES Y AYUDA INVALUABLE
HAN LOGRADO DE MI MAS QUE UN COM
PAÑERO DE TRABAJO, UN AMIGO, TO\_
DA VEZ QUE CON EL ESFUERZO Y DE\_
DICACION MUTUA, HEMOS LOGRADO EL
RECONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS
DEMAS, YA QUE CON ESA CONJUGACION
DE LA CONVIVENCIA NOS HEMOS FOR\_
MADO CADA UNO DE NOSOTROS UNA ME
TA QUE TENEMOS QUE CUMPLIR. PE\_
RO MI ETERNA GRATITUD A LOS QUE
EN FORMA DESINTERESADA EN EL CUM
PLIMIENTO DEL SERVICIO A LA SO\_
CIEDAD ME HAN APOYADO.

# CONTENIDO

																							pág
INDIC	E	a 0	•		•	8		•		•		•			•							•	i
ENTRO	DUCCIO	V .					•	۰		۰	•								6	0	•	۰	i.Ÿ
	C	APIT	ULC	)	I		Al	1TE	CE	DE	PNI	E	5 I	IT S	3TC	Ŕ	CC	S					
L.l.	DEL I	ACES	STO	•	•	0	0	0	•	•	0	•	•	•	ø	•	•	•	•	•		9	1
L.2.	DE LA	AIC	)LA(	CIO	4	•	•	9	۰			•	•	•	•	•	۰	0	Đ	•	•	•	12
	C.	APIT	ULC	)	I	Ľ	1	EL	IN	ICE	ES1	O											
2.1.	CONCE	PTO				e	۰		•			0		9						•		6	22
	a)	EN	LA	LE	31:	SLA	C	ON	M	ŒX	CIC	Al	ĪΑ	۰						8			22
	b)	EN	LA	DO	CTI	RIN	IA	6	9	•	9		•	9	۰	٠	6		۰	۰		0	26
	c)	DES	DE	EL	рĮ	rnu	0	DE	: V	TIS	ST <i>i</i>	l I	Œ	L 1	AU I	COL	3 1	Œ	L	A			
		TES	SIS	ø			8		9					۰				•	0		۰		27
2 <b>.2</b> .	ELEME	NTOS	3 C(	ON S'	rT?	rua	e IV	ios	š		4	_	٠			•	۰						29
	a)	ELI	em en	OTV	M	ATI	cR1	[A]					•									6	29
	b)																				•	•	
	-70			CTA			-					·											30
	c)	CL	SII	FIC.	AC:	OI	- [ ]	DEI	Ī	INC	CES	ST(	) 1	en	OI	RDI	ΞN				•	Ī	
	-	RES																				۰	31
	d)																				•		-
	• =										6			6						۰	۰	۰	33
	e)	ET.I	em rei	ነጥ()	s i	nei		ודיו	20	_						_	_						

																						pág.
	f)	TIP	TC	נטעז	١.							_				_		_	_		_	34 34
	g)	ANT			-			-	Đ					•	•		•		•	_		
	h)	IMP											•	9			•	•		-		37
	1)			-					۰		•		۰	۰	٠	٠	۰	0	۰	•		39
	j)	CON						•	•	-	-	•	-	-	•	-	•	-	-	•	•	40
	-																			-		•
	k)	PON	LD.	r 17 1 1	OAD	•	0	•	۰	٠	۰	•	٠	•	•	•	•	۰	•	•	•	41
2.3.	LOS S	UJET	:0 <b>s</b>	•	• •	•	•	•	۰	0	•	•	٠	•	•	•	•	•	۰	•	۰	42
	С	riqa	'UL	0	II	Ι		LΑ	V	IOI	LĄ(	CI	NC									
3.1.	CONCE	משמ																				49
J. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	a) .=		0 T A	e T Tr	9 4 27 C	. T A 1	ያ ማጥረ	יאר. ארר	e Mi		-			-		۰	•	۰	•	•		49
	a)	-															_		•	٥	_	49 51
	• •																			٠	۰	71
	c)																					E 0
		TES	15	•		0	•	•	9	æ	0	۰	۰	۰	۰	8	0	٠	۰	۰	0	22
3.2.	ELEME	NTOS	C	ON S	ria	TU'	IV(	os	•	•	٠	•	•		۰	•		•	•		•	52
	a)	ELE	ME	ОТИ	MA	TE	RΙ	ΑL	•	9	۰	0	۰		•	۰	۰	۰		۰	•	52
	b)•	CLA	SI	FIC.	ACI	ON	D	E !	LΛ	V.	101	LΛ	CI	ON	El	4 (	OR	DE	V			
		A I	A	CON	DU C	TA	•	•	٠	۰	•		•	0		9	۰	•	•		۰	54
	c).~	CLA	SI	FIC	ACI	ON	D	<b>E</b> ]	LΑ	V	[0]	LA	CĮ	NC	El	4 (	OR	DE	Ŋ			
		ΑL	RE.	SUL	FAL	00	•	۰			•		۰		۰		٠	•	•	•	0	55
	d)	CLA	SI	FIC	ACI	ON	D	E :	ĹΑ	V:	10	LA	CI	NC	E	1 (	OR	DE	Ŋ			
		ΑL	TI	PO			•			•		٠	•	•			۰	۰	•		۰	56
	e)	ELE	EME	NTO	SI	EL	T	IP	0	۰			•	٠		•		•	•	•	•	57
	f)	TIF	IC	IDA	D .	¢	۰	۰	٠	٠	•		o	0	٠	٠		•		٠	•	57
	g)	ANT	IJ	URI	DIC	ID.	ΑD	. 6					۰		٠	۰			•	٠	۰	58
	h)	IMF	rur	ABI	LI	AD			۰	•		•		٠				•	۰			59
	1)	CUI	PΑ	BTT.	TDA	D		_				_					۰	A	•			61

			pág.
	j) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD		63
	k) PUNIBILIDAD	•	64
3.3.	LOS SUJETOS	•	65
	3.3.1. EL SUJETO ACTIVO		65
	3.3.2. EL SUJETO PASIVO	0	67
	CAPITULO IV EL CONCURSO DE DELITOS		
4.1.	CONCEPTO DEL CONCURSO DE DELITOS	٥	72
4.2.	TIPOS DE CONCURSO DE DELITOS	9	76
	4.2.1. EL CONCURSO IDEAL O FORMAL	9	76
	4.2.2. EL CONCURSO REAL O MATERIAL	۰	78
4.3.	LA PROBLEMATICA DEL CONCURSO DE LOS DELITOS DE		
	INCESTO Y VIOLACION	•	80
	CAPITULO V LA AGRAVANTE EN EL DELITO		
5.1.	CONCEPTO DE AGRAVANTE	0	93
	CONCLUSIONES		107
	BIBLIOGRAFIA		110

#### INTRODUCCION

El desarollo de este trabajo, nace de la inquietud personal de quien estima la inexistencia de un concurso ideal o formal de los delitos de incesto y violación, partiendo de la base de definir que el concurso ideal o formal de delitos es cuando con una sóla acción se producen dos o más resultados.

Ahora bien en la elaboración del tema a tratar, se desglosa en una forma clara la idea de que, los delitos de incesto y violación son acciones tipicamente antijurídicas y culpables, imputables a los hombres sin sometimiento a condiciones objetivas de punibilidad y sancionados con una pena correspondiente, la cual se encuentra prevista debidamente por la norma de Derecho Penal que los prohibe.

Por lo tanto, la problemática del concurso de los delitos de incesto y violación, surge en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado un criterio
Jurisprudencial, en el sentido de la coexistencia de éstos ilícitos penales, y dentro de la Doctrina del Derecho Penal
existe un criterio totalmente opuesto (con el cual me encuen
tro de acuerdo), el cual va totalmente en contra de lo señalado por nuestro Máximo Tribunal.

Sin embargo partimos de la idea, de la conceptuación de que el incesto es: "la relación sexual habida entre un as\_cendiente con su descendiente, entre este con aquél, o entre hermanos". Allende de que al delito de violación se le define como: "la imposición de la cópula sobre de una personacea cual fuere su sexo, sin la voluntad de esta y por medio de la violencia física o moral". Causa de ello se sustenta que el delito de incesto, por la plurisubjetividad o la du\_

plicidad de sujetos activos, para su configuración y tipificación del acto realizado requiere además de que estos sujetos actúen de propia voluntad, conciencia y libertad, habida cuenta del conocimiento del parentesco que les une; en cuanto a la violación, es la violencia física o moral, que ejerce el sujeto activo sobre el pasivo para la obtención de la cópula, presentando de tal forma la ausencia total del consentimiento.

Pues bien, como los delitos de incesto y violación son del género sexual, es imposible de que jurídicamente desde - un punto de vista personal, en un mismo hecho pueda darse el consentimiento y la ausencia del mismo, para la realización de las relaciones sexuales o de la cópula en su caso. Toda vez que el incesto se consuma a la realización de las rela\_-ciones sexuales y la violación se consuma al llevarse a cabo la cópula con la violencia física o moral.

En consecuencia, tomando en consideración la problemática existente en el concurso de los delitos de incesto y violación, es debido a que gramaticalmente en el tipo descriptivo de la Ley Penal que define al incesto, no señala objetiva mente que esta conducta debe de realizarse, de propia voluntad, conciencia y libertad, por parte de los sujetos concurrentes, además, del conocimiento del parentesco que les une.

Y por lo tanto, en el objetivo trazado en el desarrollo del presente tema, es la creación de una agravante al delito de violación, cuando esta figura delictuosa sea llevada a ca bo por un ascendiente contra su descendiente, entre éste con aquél en línea recta, o por un hermano; toda vez que el in—cesto no puede concurrir en una forma ideal o formal con el

delito de violación, ya que éste último es notoriamente - opuesto al incesto, por la total ausencia del consentimiento de parte del ofendido para la obtención y realización de la cópula.

Asimismo, es de mencionarse que la importancia del tema a tratar es desde un punto de vista personal, en virtud de que el legislador en el Código Penal para el Estado de México ha dejado notoriamente deficiencias en la conceptuación del delito de incesto, y en consecuencía a ello, se presenta el hecho de que el personal de la Procuraduría General de Justicia al ejercitar acción penal y el Tribunal de Justicia al dictar sentencia condenatoria, sobre de una persona en lo particular por la comisión de los delitos de incesto y viola ción, acepta el concurso de ambos ilícitos (el cual no existe), creándose con ello un absurdo.

Y en virtud de que la relación del parentesco que existe entre el ofendido y el sujeto activo en el delito de violación, unicamente viene a complementar el tipo básico de es ta figura delictiva y con ello subsanar las carencias marcadas en la legislación penal. Por lo que para concluir es me nester señalar, que en este trabajo se busca dar una solu ción adecuada a la problemática del concurso de los delitos de incesto y violación.

#### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 1.1. PEL INCESTO

Al dar inicio al estudio que nos ocupa, respecto a los antecedentes de las primeras agrupaciones humanas sobre la tierra, nos encontramos con que éstas carecen de un régimen político, social y jurídico, por lo que es de considerarse que el hombre dentro de su desenvolvimiento en el grupo social en el que se encuentra, se deja llevar por sus instinctos de reproducción, y por lo tanto a la relación sexual se le consideraba como un acto natural.

Además, dentro del desarrollo que van teniendo los grupos sociales establecidos en la tierra, es de presuponerse - que surgen diferentes sociedades, las cuales a su asentamien to les nacen nuevas necesidades, entre las que se encuentran la organización de su forma de Gobierno, creándose con ello la división de las clases sociales, al igual que, la regulación de sus conductas por las que van a regirse esas civilizaciones humanas. Asimismo, en el transcurso de la historia de la humanidad en constantes ocasiones se ha señalado que - la relación incestuosa ha regido la vida sexual en las diferentes sociedades e incluso de personajes célebres de la historia misma, cosa que sin embargo en algunas etapas, el incesto fue considerado como unión sexual común -época promiscua-, y en otras incluso fue impuesta por la ley de la sucesión al trono de los imperios.

En el antiguo Egipto, los derechos de los monarcas se basaban en la naturaleza divina, transmitida por la sangre, es decir, por la linea de las mujeres y no por el hombre. Se consideraba al faraón como un Dios entre los hombres y es to era una de las principales excepciones hechas a la prohi bición del incesto, entre la realeza egipcia, ya que era a los únicos que se les permitía practicar matrimonios inces tuosos, toda vez que uno de los problemas más importantes que tuvo que frenar esta civilización fué el de la legitimi dad pues, los primeros faraones carecieron de descendencia masculina legitima, por lo cual fueron sustituídos por bas tardos. Por tanto el principe heredero tenía que ser hijo no sólo del rey sino también de una princesa de sangre real, para legítimar la situación. Es, en lo antes mencionado, donde nos encontramos que las relaciones incestuosas no sólo eran sancionadas sino que se consideraban un acto necesario. y bien visto por la sociedad egipcia.

En otro orden de ideas, la relación incestuosa comienza a ser reprimida en diferentes sociedades del mundo.

En este sentido Ralph Tuber, citado por Raul Chaparro - Romero, en su trabajo nos dice respecto del pueblo Eabiloni\_co que:

"Código de Hammurabi -Mesopotamía-; Núme\_rosas y detalladas eran las disposiciones concernientes a las relaciones domésticas. Los derechos supremos dentro de la fami\_lia eran los del marido y del padre. Los matrimonios se arreglaban mediante contra tos. La muerte por empalamiento o ahogo en el río, era castigo ordinario para el estupro, secuestro, incesto y robo a mano armada."(1)

De haberse aceptado la teoría sustentada en el antiguo

testamento, misma que se atribuye en los origenes de la creación humana (Adán y Eva), el incesto no sólo se hubiera considerado como permitido, sino que también paralelamente se tendría que afirmar al respecto, que ésta figura típica fue el único medio de esa época para la propagación de la especie humana sobre la tierra. Además, en el antiguo testamento se establecen impedimentos para contraer matrimonio, mismos que se encuentran previstos en las Leyes del Levítico, en su Capítulo XVIII, y son los siguientes:

"Ninguno de vosotros se acercará a una -consanguinea para descubrir su desnudez: Yo Yayé. No descubrirás la desnudez de tu padre ni la de tu madre: es tu madre: ni la de la mujer de tu padre: es la mis ma desnudez de tu padre; ni la de tu her mana por parte de padre o de madre, naci da en casa o fuera de ella: ni la de tus nietos, porque es tu propia desnudez: ni la de tu hermana por parte de padre, por que es tu hermana; ni la de tu tia pater na, pues es carne de tu padre: ni la de tu tia materna, pues es la carne de tu ma dre: ni la de tu tío paterno, acercándote a su mujer, pues es tu tía; ni la de tu nuera, pues es la mujer de tu hijo; ni a la de cuñada, pues es la misma desnudez de tu hermano: ni la de una mujer a la vez que a la de su hija, o su nieta, pues son tu propia carne y sería una acción in fame. No tomarás a la hermana de tu mu jer para hacerla una rival celosa, descu\_ briendo su desnudez mientras vive aque\_ lla."(2)

Igualmente, del antiguo testamento en el rito de maldi\_ ciones inscritas en el Capítulo XXVII del Deuteronomio, dice:

> "iMaldito el que peque con la mujer de su padre, porque levanta la cubierta del le cho paterno! Y todo el pueblo responderá: ¡Amen!. ¡Maldito el que peque con la her mana, por parte de padre o madre! Y todo

el pueblo responderá: ¡Amen!. ¡Maldito el que peque con la suegra! Y todo el pueblo responderá: ¡Amen!...."(3)

En el Derecho Romano anterior al imperio se consideraba al incesto, como una cosa común y corriente (como testimonio de ello se encuentra el que Setonio Calígula era hijo de una mujer producto de incesto, y él se jactaba de ello en una - forma natural. Así también, se dice que Nerón, al no poder seducir a su madre Agripina, tomó como concubina a una prostituta fisicamente muy semejante a ella). Durante la época imperial aparece ya el incesto como un delito reglamentado y la conceptuación se refiere a: las relaciones sexuales de - personas entre las cuales está prohibido el matrimonio por - causas del parentesco.

Mariano Jiménez Huerta, al respecto señala:

"Desde los primeros tiempos del Derecho -Romano se establecieron prohibiciones pa ra contraer matrimonio entre próximos pa\_ rientes. Estas prohibiciones fueron man tenidas, ampliadas y culminó la punición en el Derecho Imperial, debido al mal ejemplo originado porque el incesto fre cuentemente venía de las clases altas. En épocas posteriores se conservaron algu nas de las sanciones establecidas para los incestuosos, aunque en parte paliada su aplicación por medio de las licencias o dispensas civiles y eclesiásticas, las que, en realidad, convirtieron varias de dichas prohibiciones en trámites burocrá ticos que las reducían a la nada. Las prohibiciones a que hemos hecho mención abarcaron también las relaciones sexuales habidas fuera de matrimonio, unas y otras forjaron las tipologías del incesto en las legislaciones modernas."(4)

Teodoro Mommsen, en una forma más amplia nos dice:
"En el derecho penal -sic- exacerbado de

la época del Imperio, volvio a considerar se como hecho punible el comercio sexual entre parientes, habiéndose no sólo preci sado, sino también ampliado el correspon diente concepto. Nosotros ahora vamos a hacer una breve exposición de las prohibi ciones penales que encontramos en las fuentes jurídicas tocante al incesto y al matrimonio. El fundamento principal a que ease probibiciones obedecian era el vinculo del parentesco, de manera que guienes entablaran comercio sexual no res petando ese vinculo, o sea los ascendien tes con sus descendientes. los hermanos con las hermanas. Y los parientes con otros parientes en grados equiparados o los anteriores, cometían delito; siendo, por lo demás, de advertir que a menudo en traba aquí por mucho el arbitrio y que en pocas veces fueron modificadas las respec tivas desposiciones legales. Anádase que existían también bastantes prohibiciones o impedimentos para el matrimonio, motiva dos por fundamentos diferentes del indica do, o sea del parentesco. Estaba conside rado como punible el comercio carnal en los siguientes casos:

"lo .- Entre zacendientes y descendientes. Extendíase la prohibición a los ascendien tes y descendientes adoptivos, aún en los casos de que el vínculo de adopción hubie ra quedado roto por haber sido emancipado el adoptado. Sin embargo de que el con cepto jurídico del parentesco no era en modo alguno aplicable a los esclavos, hay que advertir que, en relación a los liber tos, el parentesco efectivo de ascenden cia y descendencia, engendrado durante su esclavitud, se equiparaba, bajo el respec to que ahora nos interesa, el parentesco jurídico existente entre los ciudadanos. "20.- Entre hermanos y hermanas. Tam bién se hizo extensiva esta prohibición, de un lado a los hermanos adoptivos, en tre los cuales cesaba, no obstante el im pedimento matrimonial desde el instante en que la adopción quedaba disuelto por -

la emancipación, y de otro lado, a los libertos, quienes no podían unirse con sus hermanas consanguíneas, nacidas como ellos mientras estaban en esclavitud.

"30.- La mujer no se podía unir con el hermano de su padre o de su madre, ni tam
poco con el hermano de un ascendiente más
lejano, fuese del grado que quisiera, por
que el hermano de los padres y el hermano
de los abuelos acupaban el lugar de pa dres. En tiempos del emperador Claudio se
hizo legalmente libre el matrimonio de la
sobrina con el hermano del padre, no con
el de la madre; más Constantino II resta
bleció la antigua prohibición.

"40. Tampoco se podía unir el varón con la hermana de su padre o de su madre, ni con la hermana de un ascendiente más leja no, porque ocupaba el lugar de la madre. "50. El matrimonio entre los hijos de hermanos fue prohibido por el emperador Teodosio I; pero esta prohibición fue muy luego abolida y no paso al derecho justinaneo.

"60.- La relación de parentesco entre suegro y nuera, entre yerno y suegra y en
tre padrastros e hijastros, por lo mismo
que es producida por el matrimonio y que
se asemeja a la existente entre los pa dres e hijos, se convierte mientras sub siste el matrimonio, de donde ella se de
riva, en circunstancias agravantes de la
relación sexual; porque añade el incesto
al adulterio, y aun despúes de disuelto el matrimonio esas relaciones siguen sien
do incestuosas.

"70.- La relación de parentesco que elmatrimonio produce entre un cónyuge y los
hermanos del otro, y que se asemeja a la
existente entre los hermanos consanguí neos, fue considerada también como impedi
mento del matrimonio por Constantino II,
conminando con pena a los que no la respe
taran.

"80.- El matrimonio entre el tutor y su pupila estaba declarado nulo, castigándo se por lo regular a aquél con la pena se ñalada por los adúlteros. "90 - Tamnién estaba prohibido el matri monio del Gobernador de una provincia o de alguno de los suyos con mujer de la misma provincia. "100. De la prohibición general del ma trimonio que se imponía a la mujer conde\_ nada como adúltera. "llo.- De la prohibición del matrimonio entre cristianos y judios. "120. - Mientras que la unión sexual en tre libres y esclavos no era considerada punible antes de Constantino, este empera dor incluyó entre los delitos capitales el de que una mujer libre hiciera vida co mún con su propio esclavo. La acción pa\_ ra perseguir este delito podía ejercerla, como en todos los delitos públicos, cual quier persona; la pena señalada era la de muerte para ambos culpables, y además pa ra la mujer, la pérdida de la testamenti facción."(5)

Por lo antes manifestado, hemos de indicar que durante el Imperio Romano se castigaba el ayuntamiento carnal cometido entre: ascendientes y descendientes consanguíneos, afines y adoptivos; entre hermanos, tíos, abuelos, sobrinos, nietos, afines en algunos grupos; entre cuñados o tutor y pupilo, aún cuando la mujer fuere meretriz. El castigo era atenúado para la mujer por considerarla un ser más frágil, sin embargo en un principio la pena era la muerte para ambos. Hasta la época de Justiniano se cambió la sanción antes referida, por la del: destierro y la confiscación de bienes, o pérdida del rango civil si se trataba de 'honestio res' o azotes en público si se trataba de 'humiltiores'.

En el Derecho Canónico se establecía sin distinción entre el concepto de pecado y el de delito. Castigaba fuertemente contra aquello que consideraba como lujuría y fornicación, penalizando con dureza toda unión carnal no santifica

da por el matrimonio eclesiástico. Y por lo tanto, el inces to es considerado como herejía y grave ofensa a la religión, ello motivó la aplicación de penas como la hoguera y la tor\_ tura.

> "Como el delito de incesto infringue tam bién las leyes canónicas que prohiben el matrimonio entre parientes, el Derecho Eclesiástico estableció al respecto: Concilio de Trento, sesión 24, cap.5. quis intra gradus prohibitos si enter ma\_ trimonium contrahere pra msupserit. et spe dispensationis consecuendae careant; idque in eo multo magis locum habeat nom tantum matrimonium contrahere, sed etiam consumare ausus fuerit. Quod si ignoran\_ ter id facerit, si quidem solemnitatem re quisitam in contrahendo matrimonio negle\_ xerit, eisdem subjiciatur paeris, nom enim dignus est, qui eclesiai benignata tem facile experiatur, ivjus salubria praecepta temere contempsit. Si vero, so lemnitatibus adhibitis, impedimentus ali od postea subesse cognoscatur, cujus. Ille probabilem ignorantiam habuit, tuae facilius cum eo, et gratis dispensari po terit. In contrahendis matrimonus vel nu lla omnino detur dispensatio, vel raro id que ex causa et gratis concedatur. In se cundo gradu numguam dispensatur, nisi in ter magno principes, et ob publicam cau\_sam."(6)

Durante el período de la Edad Media, si el incesto se cometía mediante matrimonio, la sanción era de multa, confis
cación de bienes o destierro, según la gravedad de éste y el
grado de parentesco entre los sujetos. Si el incesto se lle
vaba a cabo fuera de matrimonio, la pena que se imponía era
la muerte, casi siempre quedaba la imposición de la pena al
arbitrio del juzgador. Al respecto Mariano Jiménez Huerta nos dice:

"Algunos autores por influjo del iluminis

mo consideraron que el delito de incesto carecía por si solo de base o entidad penalística por quedar incierta la objetividad tutelada. Existieron Códigos -a la -cabeza de ellos el Frances de 1810 seguido de los Preunitarios de las dos Sicilias y el de Parma- que no penalizaron al in esto. Otros Códigos -los de Italia de 1889 y 1930- condicionaron su punición a que el incesto se efectuase con escándalo. Otro grupo -los Códigos Españoles y el Mexicano de 1871- valoran el incesto como -circunstancia agravante del delito de estupro."(7)

En las leyes del Derecho Español (Fuero Juzgo, Fuero - Real, Las Partidas, Novísima Recopilación), se sigue la misma trayectoria del sentido vertido por el Derecho Canónico, que no en vano fueron también obispos y clérigos, quienes - dictaron las principales normas visigodas.

"Las Partidas. - En sus leyes 2a y 3a, Tí tulo VIII, parte VII, castigaron al inces to al incriminarlo como adulterio. "La Novisima Recopilación .- En sus leyes 2a y 3a, Libro VII, Título XIX, extendió la pena a las relaciones sexuales con re ligiosas, y a los criados por las cometi das con las parientes y barraganas de los señores y con otros criados de la casa; y define al delito diciendo 'grave crimen es el incesto, el cual se comete con pa rienta hasta el cuarto grado, o con la co madre, o con la cuñada o con la mujer que comete maldad con hombre de otra ley'; y este crimen de incesto es en alguna mane ra herejia, y cualquiera que lo cometiere, allende de otras penas en derecho estable cidas pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara."(8)

Antes de la llegada de los españoles en las tierras del nuevo mundo, las leyes Mexicanas ya hacian referencia a la - relación incestuosa al considerarla como un delito grave. -

En el reino de Texcoco a la llegada de Nezahualcoyotl al trono las penas o castigos establecidos llevaron un sello de muy rígidas, en virtud de que existía la pena capital para todos los casos de incesto.

Respecto a la historia de México, precisamente a la época precolonial existen historiadores que nos narran lo si\_-guiente: Al decir de Lucio Mendieta y Nuñez:

"Cronistas e historiadores nos indican que las costumbres observadas en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, en materia criminal, los actos considerados como delictuosos y las penas que les correspondía eran las siguientes: INCESTO: Todos los que cometían incesto en primer grado de consanguínidad o afinidad, tenía pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas." (9)

Igualmente Don Alfredo Chavero nos dice: "Bajo pena de muerte estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y - descendientes, incluso padrastro y entenada."(10)

Además, el autor de referencía nos señala:

"En el pueblo Michoaca sólo estaba prohibido el matrimonio entre padres e hijos, a los hermanos entre sí y al sobrino con la tía. Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote Patenuti, las tres primeras veces los amonestaba, y la cuarta se decretaba el divorcio."(11)

Al respecto, es de mencionarse que no se indica si existia la imposición de alguna pena o sanción a las personas que violaban estas disposiciones.

Al consumarse la conquista de México por el ejercito es pañol, en México se estableció como una forma de Gobierno el Virreynato con una gran influencia española, y es por lo que en las tierras conquistadas por los españoles se implantaron

en materia criminal los preceptos que se establecían en el -Fuero Juzgo, Fuero Real, Las Partidas, Las Recopilaciones y aún los decretos de las Cortes Españolas.

Con la Independencia, México heredó de España un sistema legislativo anárquico, por la expedición de leyes en forma aislada y no en Códigos completos, por lo que era difícil su aplicación dentro del nuevo territorio independiente, sobre todo porque se consideraba a estas mismas leyes propias de un sistema de Gobierno monárquico y no así para un régimen repúblicano, como en nuestros días.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el señor Lic. Don Benito Juárez, el día 7 de di\_ - ciembre de 1871, se promulgó por primera vez en México el Có digo Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja Ca\_ lifornia de aplicación para toda la República en materia Fe\_ deral. Mismo que no consideraba a la relación incestuosa co mo un delito autónomo, sino más bien se le consideraba como agravante en la penalidad de los delitos enmarcados dentro - del rubro de "Atentados al Pudor", los cuales a su vez perte necían a "Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública y las Buenas Costumbres".

El Código Penal de 1929, abandonó el sistema establecido por su predecesor, ya que dotó al delito de incesto autonomía propia, y ya no lo consideró solamente como una circunstancia agravante de penalidad, puesto que dentro del Capítulo III, se trata al delito de incesto en particular, mismo que se encuentra situado en el Título XIII bajo la denominación de "los Delitos contra la Libertad Sexual". Además, todavía conservaba la modalidad de que la cópula entre parientes es agravante de los otros tipos de indole sexual, -

conservando la característica de tipo mixto.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal del año de 1931, dá autonomía al delito de incesto, tipificandole a éste, dentro del Título XV dentro de los llema dos "Delitos Sexuales", precisamente en el artículo 272.

El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest, respecto a la conceptuación del incesto nos dice:

"Del latin 'incestus'. Pecado carnal co\_ metido entre personas a quienes les está prohibido el matrimonio por tradición o ley, a causa de su parentesco de sangre. Tanto en la antigüedad como en la civili\_ zación moderna, el matrimonio entre pa dres e hijos y entre hermanos y hermanas está prohibido por la sociedad. En algu\_ nas familias reales del Antiguo Egipto y entre los Incas se admitía este matrimo nio quizas para conservar las prerrogati vas reales. La Iglesia Católica define al incesto como un pecado grave de impure za y no concede dispensa para el matrimo\_ nio entre parientes en línea directa o en el primer grado colateral de consanguini dad (hermanos). El incesto es tema que representa un papel importante en la mito logía y literatura de los antiguos, y apa rece con frecuencia en la teoría del si coanálisis."(12)

#### 1.2. DE LA VIOLACION

La historia legislativa y conceptual de la conducta tipica de la violación, propiamente dicha, nos revela que atra vés del desarrollo y evolución del hombre sobre la tierra se ha caracterizado por el rigor con el que se castigaba a las personas que lo cometían.

Fue común que en la gran mayoria de las legislaciones - que en nuestros días se tienen conocimiento, de los pueblos antiguos que se agrupara al igual que el delito de violación otras conductas de indole sexual, como lo eran: los abusos deshonestos y el rapto. Distinguiéndoseles a cada uno de es tos delitos únicamente por las penas que les correspondía, - ya que como se ha mencionado con antelación las penas aplica bles por la comisión del delito de violación se caracteriza ron por su dureza y severidad.

Por lo que toca al delito de violación, haciendo un recorrido a través de la historia del desarrollo del hombre so bre la tierra, lo encontramos previsto en las siguientes legislaciones de los distintos pueblos:

En épocas del imperio egipcio, a las personas que cometían el delito de violación se les castigaba con la castración.

Entre el pueblo hebreo, se castigaba a la violación con la pena de muerte o multa, según que la mujer fuera casada o solter.

En el pueblo indú, el Manava -Dharma- Sastra o Código - de Manú, castigaba a quien cometía violación a una mujer con pena corporal, siempre y cuando la mujer no fuera de su mis\_ ma clase social, ni prestara su consentimiento, en virtud de que si se daban estas condiciones o requisitos el infractor no era sancionado.

En Grecia, se castigaba al violador primeramente, con - el pago de una multa y se le abligaba a unirse en matrimonio con la victima, si ésta consentia y en el caso contrario se

condenaba a la muerte; más como el número de delitos impunes era mayor por la piedad de las mujeres que aceptaban el ma\_trimonio, hubo que necesariamente abolirse ésta, dejando únicamente vigente la pena capital. Es importante poner de ma\_nifiesto que igualmente se castigaba tanto la violación come tida sobre una mujer libre como sobre la de una esclava. (13)

Eugenio Cuello Calón, respecto del tema que nos ocupa - nos dice:

"En el derecho romano, -sic- la unión se\_ xual violenta con cualquier persona fue castigada por la 'LEX JULIA DE VI PUBLICA' con la pena de muerte, según atestigua -Marciano: Pretorea punitur huius legis poena, qui puerum, vel foeminam vel cuen\_ quiam per vim stupraverit (L.3 a 4, ad Le yem Julia de vi publica). Cabe sin embar go, aclarar que no se estableció una cate goría diferenciada para la violación, san cionándola como especie de los delitos de coacción y a veces de injuría. Según Mom sen -sic- (Derecho Penal Romano, Tomo II, pág. 127) vis es el poder, y sobre todo la prepotencia, la fuerza por medio de la cual una persona, ora constriñe físicamen te a otra a que deje de realizar un acto contra su propia veluntad, ora cohibe es ta voluntad mediante la amenaza de un mal, o lo que es lo mismo, por miedo (metus) para determinarla a ejecutar o no ejecu tar una acción. Dentro de estos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el 'struptum violentum'."(14)

En el Derecho Canónico, lo que se aceptaba era el 'struptum violentum', toda vez que solamente se consideró co
mo delito a la desfloración de una mujer y se obtuviera ésta
o sea, la desfloración, en contra de la voluntad de la mujer
desflorada, además es de referirse, que cuando dicha acción
se cometía sobre de una mujer ya desflorada, no podía consi\_

derarse esa conducta como constitutiva de delito. (15)

En la Ley de los Sajones, se castigaba a la violación - con una multa, que inexplicablemente por capricho de los legisladores, esta multa disminuía si la víctima concebía por la acción realizada. En el Edicto de Teodorico se castigaba al culpable con la obligación de casarse con la mujer agraviada y además de darle la mitad de sus bienes si era noble y rico. Del mismo modo en Inglaterra, Guillermo el Conquistador impone como pena a quien cometía violación, la ceguera y la castración.

A principios de la Edad Moderna, culmina la evolución legislativa del concepto de violación, habida cuenta de que
aún no se conceptuaba con el mismo sentido, como lo hacen las legislaciones de nuestra época. Toda vez que una ley Sa
jona de 1588, al disponer que en las relaciones sexuales ile
gítimas no se castigaba a la mujer cuando hubiera mediado violencia, siendo esto la esencia de la violación. En tal suerte, la Constitución Carolina en su Capítulo CXXV impone
la pena de muerte: 'quien tomara una mujer casada, viuda o
joven de buena fama, por la violencia y contra su voluntad,
su honor de joven o de mujer' -sic-. Pero es de mencionarse
al respecto, que la Constitución Carolina no tuvo en reali\_
dad una vigencia efectiva, pues tanto el Derecho Consuetudi\_
nario de esa época, así como el poder de los grandes señores
imposibilitaron su aplicación.(17)

En las legislaciones españolas, que son el antecedente directo de la nuestra, nos encontramos que:

El Fuero Juzgo, en el Libro III, Título IV, regula al delito de violación, castigando al forzador con cien azotes y entregandolo a la mujer ofendida como esclavo si el hombre era libre, si era siervo, como ya no podía nuevamente caer - a la esclavitud, este era quemado.

El Libro II, Título II, del Fuero Viejo de Castilla, ba jo la denominación de: 'de los que fuerzan las mujeres' --sic-, desarrollando además tres leyes, previendo en la primera al delito de rapto y en los dos restantes trataba a la violación, y castigaba al culpable con la pena capital e imponía a las mujeres una serie de condiciones, un tanto indecorosas que debían de reunirse para que pudiera así proceder sus querellas, para poder ser creidas. De tal suerte que, -si el culpable no era hallado, la mujer recibía 300 sueldos.

Las cuatro primeras leyes del Título X del Libro IV del Fuero Real, estaban dedicadas a los que 'furten, roben o engañan a las mujeres', y de manera similar, trataba conjuntamente al rapto y a la violación, imponiendole la pena de muerte a quien lo cometía sobre la persona de una mujer soltera, a quien lo cometía con la participación simultánea de dos o más personas, siendo de esta forma cualquier condición de la mujer, y la de cualquier religión; además de que si la mujer raptada por varios era iolada solamente por uno, a los demás sólo se les imponía una pena pecuniaria, o sea, una multa, la cual era distribuida por mitad entre la ofendida y la Cámara del Rey.

En las leyes 121 y 122 del Estilo, se castigaba a la - violación con la pena de muerte.

Las Partidas, en la tercera ley del Título XX de la Partida VII, preveían a la violación, mesclando su conceptua - ción con el rapto, e imponía al culpable la pena capital, la cual iba acompañada de la confiscación de los bienes de éste en favor de la ofendida, y en el caso de que la ofendida no

gozara de buena fama, la pena quedaba al arbitrio del Juez, el cual tenía que considerar quien era la víctima y quien el culpable, y las circunstancias que habían rodeado el hecho.

En los Fueros Municipales y en el Fuero Viejo de Castilla, se castigaba generalmente con la muerte o con la declaración de enemistad, que permitia a los parientes de la victima, darle muerte a quien había causado la ofensa.

En las Recopilaciones, se confunden entre el rapto y la violación, más sin encambio fueron suavizadas las penas, to da vez que imponía al culpable una pena privativa de la liber tad en lugar de la muerte.

En el Código Penal de 1822, aún no aparece la violación deslindada del rapto, y sólo fue diferenciada de los abusos deshonestos, y es por primera vez que en España se equipara a la violación, el abuso cometido sobre un niño o niña impúber, habida cuenta de que se aumentaba el castigo si de la violación resultaba en la mujer un daño en su integridad fisica o si era casada, y se le disminuía la pena en el caso de que la mujer fuera una protituta.

En el Derecho Precolonial Mexicano, se carece de una técnica que nos puede ayudar a efectuar una sistematización
de los delitos sexuales que se castigaban en esa época. En
la obra de Lucio Mendieta y Nuñez, (19) nos habla de algunas
de las costumbres observadas por los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, en materia criminal, en donde nos encontra
mos algunas referencias al castigo que se impomía en esta clase de delitos. Se sancionaba entre otros, al estupro, al
incesto, la alcahuetería, la pederastía, pero la figura de la violación no es referida. Y de manera similar este mismo
historiador, en su obra nos dice:

"La penalidad entre los Mayas, según noticias de Diego de Landa, era semejante a - la de los reinos coaligados de México, en la mayoria de los casos idéntica." (20)

Al consumarse la conquista de México por el ejército - del imperio Español, dá inicio la época Colonial de México, en donde se implanta como forma de Gobierno el Virreynato, - llevando consigo una gran influencia española. Y en el territorio conquistado por los españoles, en materia criminal tuvieron vigencia los preceptos que se establecían en: Las Partidas, Las Recopilaciones de las Leyes de Indias, Fuero - Juzgo, Fuero Real y aún los Decretos de las Cortes Españo - las. Legislaciones que perduraron durante un largo periodo en la vida del México independiente.

Y fue hasta el día 7 de diciembre de 1871 en que se promulga en México, el primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California de aplicación para to da la República en materia Federal, mismo que en el Título - VI, de su Libro II, bajo la denominación de "Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres", conceptuaba y sancionaba al delito de violación.

El Código Penal de 1929, en el Titulo XIII, del Libro - II, bajo el rubro de "los Delitos contra la Libertad Sexual" describía y sancionaba al delito de violación, aclarando de esta forma la confusión existente con relación al bien juridico protegido.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del año de 1931, incluye al delito de violación conceptuándolo bajo la denominación de "Delitos Sexuales".

Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario define al

## delito de violación como:

"Delito sexual que consiste en el acceso carnal que se obtiene contra o sin la voluntad del sujeto pasivo. Se produce me diante la fuerza o intimidación, aprovechándose de que la víctima se encuentra física o psíquicamente imposibilitada pa ra expresar su discurso o resistirse o cuando fuere menor de doce años de edadaunque no concurriera ninguna de las circunstancias anteriores."(21)

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1).- Tuner, Ralph. El Mundo Antiguo, Tomo I. Código de -Hamurabi (c. 1750 A.C.), citado por Raul Chaparro Ro mero, El Delito de Incesto, Tesis para obtener el Tí tulo de Licenciado en Derecho, UNAM-MEXICO, 1987, p.
- (2).- Torrancon Vicente, Enrique Dr. La Biblia Edito rial Giner, Madrid, 1970, p. 189.
- (3) Ibidem. p. 257.
- (4). Jiménez Huerta, Mariano. <u>Derecho Penal Mexicano, To mo V.</u> Editorial Porrúa S.A., México, 1983, 2a edi\_ ción, p. 53.
- (5).- Mommsen, Teodoro. <u>Derecho Penal Romano</u>. (Traducción del aleman por P. Dorado), Editorial Temis, Bogota, 1976, pp. 428 a 430.
- (6).- Alanis Vera, Esther. El Delito de Incesto. Edito rial Trillas, México, 1986, la edición, p. 17.
- (7) .- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Idem.
- (8) .- Alanis Vera, Esther. Ob. Cit. p. 18.
- (9).- Mendieta y Nuñez, Lucio. <u>El Derecho Precolonial</u>. Editorial Porrúa S.A., México, 1985, 5a edición, pp. 61 y 67.
- (10).- Chavero, Alfredo. México a través de los Siglos. Tomo I. Editorial del Valle de México S.A. de C.V.,
  México, 1974, p. 393.
- (11).- Ibidem. p. 480.
- (12).- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VI. Editado por Selecciones Reader's Digest México S.A. de C.V., México, 1979, p. 1924.
- (13).- Cfr. Arilla Bas, Fernando. Citado por el Dr. Alberto González Blanco, Los Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México, 3a edición, p. 137.

  Becerril González, Jose Antonio. El Delito de Viola ción en nuestra Sistematica Jurídica. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, E.L.D., México, 1982, p. 3.

- (14).- Cuello Calón, Eugenio. <u>Derecho Penal</u>, <u>Parte Espe</u>cial, Volumen II. Bosch, 14a edición, 1975, p. 585.
- (15).- Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Idem.
- (16).- Cfr. Conde Torres, Miguel Angel. El Delito de Vio lac: 6n en el Derecho Positivo Mexicano. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, E.L.D., México, 1969, pp. 4 a 11.
  - Becerril González, Jose Antonio. El Delito de Vioción en nuestra Sistematica Jurídica. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, E.L.D., México, 1982, pp. 4 a 10.
- (17).- Cfr. Conde Torres, Miguel Angel. Ob. Cit. Idem.
- (18).- Cfr. Becerril González, José Antonio. Ob. Cit. Idem.
- (19).- Mendieta y Nuñez, Lucio. Ob. Cit. pp. 61 y ss.
- (20).- Ibidem. p. 72.
- (21).- Diaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Volumen II. Editorial Porrúa S.A., México, 1986, la edición, pp. 2222 y 2223.

#### CAPITULO II

#### EL INCESTO

#### 2.1. CONCEPTO

En este capítulo, -del marco conceptual del delito de incesto-, van a ser consideradas las diversas acepciones es\_
tablecidas por las Legislaciones Punitivas vigentes en los Estados que integran la Federación Mexicana, toda vez que, como se apreciará con posterioridad, dentro de estos mismos
ordenamientos existen dos tipos de corrientes sustentadas por ellos. De manera similar, serán tomados en considera\_ ción los criterios que respecto de este delito son sosteni\_dos por la Doctrina del Derecho Penal Mexicano.

## a) .- EN LA LEGISLACION MEXICANA

El Código Penal del Estado de México, dentro del Capitulo relativo a "Delitos contra la Familia" en su Artículo 227 define al incesto, el cual a la letra dice:

"Se impondrán de tres a seis años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes.
"La pena aplicable a estos últimos seráde uno a tres años de prisión.
"Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos."(1)

De igual forma, el Código Penal para el Distrito Fede\_ral en materia de Fuero Común y para toda la República en ma

teria de Fuero Federal, en el Capítulo relativo a "los Delitos Sexuales" númeral 272, (2) cita al delito de incesto del mismo modo a como lo hace la legislación del Estado de México, con excepción de que mientras éste emplea el término "relaciones se uales", aquél útiliza el de "cópula".

Ahora bien, los Códigos Penales de los Estado de: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacan, Mo\_ relos. Nayarit. Nuevo León. Quintana Roo. San Luis Potosí. -Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatan, conciben en un mismo sentido al tipo penal de incesto vertido por el Código Penal del Estado de México. Sin embargo, los Códigos Sustantivos en materia Penal de los Estados de: Coahuila, Chiapas, Chi huahua, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, Sonaloa, Ta basco y Zacatecas, contemplan el concepto de la relación in cestuosa en forma similar al establecido por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para to da la República en materia de Fuero Federal, en virtud que, del mismo modo emplean el término "relaciones sexuales", y no el de "cópula", a como lo hacen las legislaciones Sustan tivas de los Estados mencionados en primer término.

En este mismo orden de ideas, es menester señalar que los Códigos Penales de los Estados de: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacan, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí,
Veracruz, Yucatan y Zacatecas, ubican al delito de incesto dentro del Capítulo relativo a "Delitos contra el Orden Familiar o Delitos contra la Familia", coincidiendo igualmente con el criterio establecido por la Legislación Punitiva del
Estado de México. Mientras tanto, los Códigos Penales de los Estados de: Baja California Norte, Baja California Sur,

Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, clasifican al delito de incesto dentro del Capítulo relativo a "los Delitos Sexuales o contra la Libertad e Inexperiencia Sexual", tal como lo hace la legislación Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Es menester hacer el señalamiento de que, los Códigos - Penales de los Estados de Puebla y Tlaxcala, no consideran a la relación incestuosa como un delito autónomo e independien te, sino más bien, como una modalidad del delito de viola - ción, pues la cópula habida entre: ascendientes con sus des cendientes, hermanos, padrastro-hijastra, madrastra-hijas - tro, adoptivo y adoptante, la equiparan a la violación, como una modalidad de ésta, por ende, esta figura delictiva ha - quedado incluida dentro del Capítulo de "los Delitos Sexua-les" de dichos Códigos y, además huelga a decir, que la pala bra incesto ni siquiera es mencionada.

De igual forma, es de señalarse que el Código Penal del Estado de Baja California Sur, en el precepto donde se alude a las relaciones incestuosas añade a estas más modalidades - de comisión del delito, pues penaliza también la relación ha bida entre padrastro o madrastra e hijastra o hijastro, además de las formas comunes.

En los Códigos Punitivos de los Estados de: Coahuila, Colima, Morelos, Nayarit y Zacatecas, tratando de darle una forma más clara al concepto que se vierte de la relación in cestuosa como delito, agregan al tipo penal las palabras de: "con voluntad o consentimiento de ambos".

Los Códigos Penales de los Estados de: Coahuila, Coli\_

ma, Guanajuato, Querétaro y Veracruz, agregan al concepto - del delito de incesto, como requisito para ser sujeto activo del mismo, el que los ascendientes sean: consanguíneos, afines en primer grado o civiles.

Igualmente es de mencionarse, que los Códigos Sustantivos en la materia Penal de los Estados de: Durango y San - Luis Potosí, al tipo donde prevén a la relación incestuosa - como delito le agregan "conociendo o con conocimiento de su parentesco". Además, la última de las dos legislaciones antes mencionadas, requieren del parentesco que éste sea con-sanguíneo.

El Código Penal del Estado de Jalisco, agregando al tipo penal del delito de incesto, señala como sujetos de la relación incestuosa, a los: "medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo respectivamente, o los que estan obligados por vínculos de afinidad en primer grado". Asimismo, el Código Penal del Estado de Morelos, añade en su concepto que vierte de la relación incestuosa: "la satisfacción de un deseo erótico sexual".

La legislación Punitiva del Estado de Oaxaca (Art. 255), para fincar responsabilidad penal a los descendientes que participen en el delito que nos ocupa, en su párrafo segundo establece como requisito para penalizar a éstos, que bastará con que sean mayores de 16 años de edad y que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes.

Ahora bien, la legislación Sustantiva en materia Penal del Estado de Veracruz (Art. 210), precisamente en el párra fo segundo, señala lo siguiente: "La pena aplicable a los descendientes será....", de donde se infiere la claridad con que deja establecida la situación del descendiente, como su

jeto responsable penalmente, dentro de la comisión del ilícito de incesto, al contrario de las legislaciones punitivas - de los demás Estados, quienes sólo hacen mención de los descendientes con la frase: "a éstos últimos", que es un término menos preciso.

#### b) .- EN LA DOCTRINA

De igual forma y continuando con este mismo orden de ideas, y una vez habiendo sido analizados con antelación los
tipos penales del delito de incesto vertido por las Legisla\_
ciones Penales de los Estados que integran la Federación Me\_
xicana, ahora haremos mención de diversos conceptos sustenta
dos por la Doctrina del Derecho Penal, y por lo tanto señala
remos los siguientes:

César Augusto Osorio y Nieto, considera que:

"Al delito de incesto puede conceptuarse le como la relación sexual habida entre - parientes próximos que en razón del mismo parentesco se encuentran impedidos absolutamente para contraer matrimonio."(3)

Francisco González de la Vega, respecto del tema seña\_- la que:

"En un sentido más restringido que es el que corresponde a su acepción moderna, el incesto consiste en la relación carnal en tre parientes tan cercanos que por respeto al principio exogámico regulador moral y jurídico de las familias, les está absolutamente vedado el concubito de contraer nupcias."///

Don Joaquin Escriche, en el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define al incesto como: "El acceso carnal habido a sabiendas entre personas que no pueden

casarse entre si por razón del parentesco de consanguínidad ó de afinidad ó espiritual ó legal".(5)

Rafael Mendoza, citado por Esther Alanis Vera, estable\_ce que:

"El incesto es clasificado en propio, impropio y cuasi-incesto. El primero consis
te en el comercio sexual entre parientes consanguíneos próximos; el impropio, en el
comercio sexual entre parientes afines. Y
el cuasi-incesto lo implica entre parientes adoptivos así como entre tutor y pupi
la, que viola aquéllos vinculos derivados
de la relación entre tutor y pupila o entre parientes por adopción."(6)

# c) -- DESDE EL PUNTO DE VISTA PERSONAL DEL AUTOR DE LA TESIS

Ahora bien, es menester señalar que desde un punto de vista personal, debe de definirse a la relación incestuosa - como delito, en la siguiente forma: Incesto, es la relación sexual habida entre ascendientes con sus descendientes o entre ésto con aquél o entre hermanos, cuando ambos concurran con voluntad conciencia y libertad a ésta, conociendo además del parentesco que los une.

Asimismo y continuando con este orden de ideas ya manejado, es de manifestarse -- según considero --, que el delito de incesto por el bien jurídico tutelado en la norma jurídico-penal debe de encuadrarse dentro del Capítulado correspondiente a "los Delitos contra la Familia o contra el Orden Familiar", toda vez que las personas al llevar a cabo la relación incestuosa violan y alteran el orden familiar y la exogámia de la familia, y además consideró que al acudir las

personas a la realización de esta conducta bajo su voluntad, conciencia y libertad, en ningun momento se restringe o se - viola la libertad sexual del sujeto pasivo, como si ocurre - en los delitos sexuales. Toda vez que existen algunos autores como:

Enrique Cardona Arizmendi, el cual señala que:

"El bien jurídico en el delito de incesto, va a ser el orden familiar el cual se verá afectado en todos aquellos casos en que existen relaciones sexuales entre parientes muy próximos aunque no exista la posibilidad de descendencia, toda vez que estas relaciones vienen a constituir el elemento disolvente del núcleo conocido con el nombre de familia."(7)

Así también, Mariano Jiménez Huerta señala dentro de la objetividad jurídica tutelada en el delito de incesto, que: "El delito de incesto en nuestra legislación, tutela el es\_tricto orden familiar que rige las relaciones sexuales entre los consanguíneos ascendientes descendientes y hermanos." (8)

De tal suerte y recalcando que el delito de incesto, en ningún momento al llevarse a cabo en su ejecución, viola la libertad sexual de las personas, causa de ello debido al com sentimiento que se requiere en ambos sujetos, lo cual no se constituye en el delito de violación y por ende considero que es correcta la determinación de las legislaciones Penales de los Estados de la Federación Mexicana que prevén al incesto dentro del Capítulo respectivo a "los Delitos contra la Familia o contra el Orden Familiar", por lo que voy en contra de aquellas legislaciones que prevén a la relación in cestuosa como una figura típica dentro del Capítulo relativo a "Delitos Sexuales", en virtud de que este señalamiento se contrapone al bien jurídico tutelado por la norma de Derecho

Penal que conceptua al incesto como delito.

#### 2.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Es menester establecer, antes de dar inicio al estudio de este apartado, que la clasificación a mencionarse a continuación respecto de los elementos constitutivos del delito de incesto, se ha tomado en consideración el criterio sustentado por Celestino Porte Petit Candaudap en su obra "Ensayo dogmático sobre el delito de violación", quien en una forma más amplia desmenusa la noción que de delito sostiene Luis - Jiménez de Asúa, consistente en:

"Delito es un acto tipicamente, antijuridi co, culpable, sometido a veces a condicio nes objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."(9)

#### a) - ELEMENTO MATERIAL

Celestino Porte Petit Candaudap, señala:

"Ya Jiménez de Asúa ha dicho que el verbo activo con que se expresa el núcleo del -tipo, no reviste, a veces, indicio de antijuridicidad si no se pone en relación con el medio."(10)

Ahora bien, tomando en consideración esta idea, hemos - de manifestar que el elemento material en el delito de inces to va a estar constituido por las relaciones sexuales; pues bien, como se ha estudiado con antelación, el delito de incesto no establece ningún medio para su consumación, como lo es señalado en otros delitos (seducción o engaño en el estupro). Por lo tanto, tómandose en consideración la teoría es

tablecida por Jiménez de Asúa, sobre la idea del verbo activo del delito, señalaremos que como ya se ha establecido antes, en el delito de incesto el verbo activo va a estar constituido por la realización de las relaciones sexuales, las cuales para encuadrarse dentro del delito, tendrán que llevarse a cabo entre ascendientes, descendientes o hermanos.

Así, en este delito el verbo activo va a ser el elemento material del mismo, que es el hacer o llevar a cabo las relaciones sexuales, mismo que tendrá que ser ejecutado por los sujetos, los cuales van a tener las calificativas o particularidades especiales de ascendiente, descendiente o hermanos, que los va a distinguir de entre algunos otros delitos.

#### b) .- CLASIFICACION DEL INCESTO EN ORDEN A SU CONDUCTA

Raul Carrancá y Trujillo y Raul Carrancá y Rivas, al respecto señalan: "El acto consiste en una actividad positi
va, en un hacer, (lo que no se debe hacer), es un comportamiento que viola una norma que lo prohibeo"(11) César Augusto Osorio y Nieto, señala que: "La acción es el movimiento
corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la ley prohibitivao"(12)

Ahora bien, tomando en consideración la definición de delito que establece la Ley Penal Mexicana, la cual señala en su Artículo 60 que: "Delito es el que puede ser realiza
do por acción, omisión y comisión por omisión", (13) por lo que es de manifestarse que el delito de incesto, va a ser un
delito de acción, además, tomando en cuenta la conducta que
deben de efectuar los sujetos agentes del delito.

Se establece que la relación incestuosa es un delito de acción, debido a todas aquellas actividades o movimientos — corporales voluntarios que deben de llevar a cabo los suje\_tos para poder llegar a la culminación de la conducta inces\_tuosa, toda rez que las relaciones sexuales deben de ejecu\_tarse con movimientos corporales realizados por ambos suje\_tos componentes y concurrentes a este ilícito.

Es importante señalar que la relación incestuosa, es un delito unisubsistente o plurisubsistente, debido al número - de actos integrantes de la conducta típica, ya que su elemen to, que lo constituyen las relaciones sexuales, requieren para su ejecución, de uno o varios actos, toda vez que la conducta tendiente a la comisión del ilícito de incesto, que es llevada a cabo por los sujetos agentes con la intención de - ejecutar y consumar las relaciones sexuales, con un sólo acto puedan consumarlo debidamente, ya que hasta un beso que - va más alla de la afección se considerara como un acto tendiente entre los ascendientes con sus descendientes o entre los hermanos, a la satisfacción de sus relaciones sexuales.

#### c) .- CLASIFICACION DEL INCESTO EN ORDEN A SU RESULTADO

Como es sabido, a toda conducta recae un resultado, y - por lo tanto habiéndose estudiado con anterioridad que el de lito de incesto es un ilícito de acción, como consecuencia - acarrea un resultado.

Ahora bien, Fernando Castellanos Tena señala: "Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material." (1h) César Augusto Osorio y Nieto, establece: "Los

delitos materiales requieren para su integración una mutua\_ción, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos."(15)

Por lo tanto en este orden de ideas, es menester hacer el señalamiento que el delito de incesto, es un delito material toda vez que, por la conducta desarrollada por los suje tos a su consumación, traerá consigo un cambio en el núcleo famillar con el mundo exterior, que va a ser un cambio en la sociedad en donde se desenvuelve la familia y en la cual sus integrantes son sujetos de un relación incestuosa.

Asimismo, es de manifestarse que, por la conducta de los sujetos y en su resultado, se va a violar el interes jurídico protegido por la norma de Derecho Penal en particular y por lo tanto, debido al daño que se causa a su consumación el delito de incesto es de lesión, toda vez que se causa un daño directo y efectivo en el interes protegido por la norma.

Así también, es importante señalar que siguiendo el criterio establecido por Celestino Porte Petit Candaudap; (16) — señalaremos que el delito de incesto se va a considerar como un delito instantáneo con efectos permanentes, toda vez que el delito de incesto se consuma en un sólo acto, pero las — consecuencias del mismo, que se van a acarrear por la comi— sión de la conducta incestuosa delictiva realizada por los — sujetos, van a perdurar por el transcurso del tiempo, toda — vez que son varias las consecuencias y los efectos que resultan a la consumación del delito que nos ocupa, tanto dentro del núcleo familiar, como en la sociedad donde se desenvuel ven los sujetos participantes en el ilícito.

## d) - CLASIFICACION DEL INCESTO EN ORDEN AL TIPO

Siguiendo el criterio sustentado por Fernando Castella nos Tena, (17) debemos señalar que, tomando en cuenta la descripción que hace la norma jurídico-penal del tipo de incesto, éste se clasifica en:

- ANORMAL. Además de los factores objetivos, contiene elementos subjetivos o normativos, como son: la duplicidad de los sujetos activos y conocimiento del vínculo familiar que les une, es decir, la intención de realizar las relaciones sexuales con al
  guno de los parientes, especificados en el tipo pe
  nal.
- FUNDAMENTAL O BASICO. Porque no deriva de tipo penal alguno y cuya existencia es totalmente inpedendien te de cualquier otro tipo, habida cuenta, que el tipo no contiene ninguna circunstancia que grave o atenue la penalidad.
- AUTONOMO E INDEPENDIENTE. Proque tiene vida propia, sin depender de otro tipo.
- DE FORMULACION AMPLIA. Poruge el tipo describe una sola hipotesis única para su consumación.
- ALTERNATIVAMENTE FORMADO EN CUANTO A LOS SUJETOS. - Puesto que el incesto podrá cometerse entre ascen\_ dientes y descendientes o entre hermanos.
- DE DANO O LESION. Protege contra la dismunición o des trucción del bien jurídico tutelado por la norma de Derecho Penal.

#### e) .- ELEMENTOS DEL TIPO

Tomando en consideración lo establecido por César Augus to Osorio y Nieto, (18) en cuanto a la descripción que hace - la normal jurídico-penal de la conducta delictuosa del incesto, los requisitos indispensables, considerados como elementos del tipo, son:

I .- Que haya una relación sexual.

II. Que exista un parentesco o vinculo familiar. (ascendientes, descendientes o de hermanos).

III.- Que exista el consentimiento de ambos (desde nuestro punto de vista personal). Y

IV.- El conocimiento del parentesco que los une, a ambos sujetos del delito.

(desde nuestro punto de vista personal).

#### f) - TIPICIDAD

Al tipo penal se le conoce como, la descripción objeti\_ va que hace la norma jurídico-penal de una conducta, la cual va a ser considerada como delito.

Raul Carrancá y Trujillo, al respecto señala:

"Aceptado en nuestro derecho el dogma 'nu llum crime sine lege' y correlativamente, el que, no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede afirmar se que la tipicidad es elemento constitutivo del delito y que sin ella no sería - incriminable la acción."(19)

Entendiendo por tipicidad el encuadramiento de la ac. - ción cometida o realizada por los sujetos en lo preestablecido por la norma jurídico-penal que lo prevé como delito, to...

da vez que la conducta al ser llevada a cabo por los sujetos tendrá que darse de acuerdo a los lineamientos que ordena la ley, ya que cada acción ejecutada por el hombre, el cual como se ha señalado en páginas anteriores, por su capacidad de querer y entender, será el único sujeto capaz de cometer un delito por la acción consumada, pero de no reunir los requisitos señalados o preestablecidos por la ley, esa acción cometida no tendrá razón de ser considerada como un ilícito penal.

Por lo que en este orden de ideas, es dable señalar que, aún en la actualidad existen diversos criterios respecto al incesto, toda vez que unos ponen de manifiesto que el tipo - penal del delito de la relación incestuosa debía de ser dero gado del Código Penal y otros sostienen que esta conducta de lictiva debía de ser agravante de algún otro delito de los - llamados sexuales específicamente de la violación. Pero en lo particular hemos de señalar que el Artículo 227 del Código Penal vigente en el Estado de México, (20) típifica aún al incesto, cuya conducta al momento de ser llevada a cabo por los sujetos, tendrá que reunir los elementos señalados por - la ley para poder ser susceptibles de tipificación. Los cua les desde un punto de vista personal, aún no son suficientes para su comprobación.

#### g) - ANTIJURIDICIDAD

Se entiende por antijuridicidad, a todo aquello que va en contra del Derecho, por lo que se va a considerar que una conducta es antijurídica en tanto contravenga o se contraponga a lo establecido por las normas jurídicas.

Ahora bien, los diversos criterios sostenidos por los - autores que aluden a la antijuridicidad son varios, por lo - cual hemos estimado citar a los más sobresalientes:

Para Edmund Mezger, la antijuridicidad es:

"... o como se acostumbra a decir en la actualidad, el injusto es el presupuesto imprescindible de todo hecho punible, antes el término más usado era 'antijuridicidad', que significa sencillamente, que el delito constituye una violación del Derecho o se contradice el Derecho" (21)

César Augusto Osorio y Nieto, al respecto manifiesta:

"Podemos entender por antijuridicidad des de el punto de vista penal como lo contra rio a la norma penal, la norma antijuridi ca es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico."(22)

Fernando Castellanos Tena, sostiene que: "La antijuri\_dicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."(23)

Luis Jiménez de Asúa, sustenta:

"Provisionalmente puede decirse que la antijuridicidad es l' contrario al Derecho, por lo tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijuridico, contrario al Derecho."(24)

Raul Carrancá y Trujillo, manifiesta:

"Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado, cuando decimos oposición a las normas no nos referimos a la ley, nos referimos a las normas de cultura o sea, aquellas ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses, cuando estas normas de cultura son reconocidas por el Estado de oposición a

# ellas constituye lo antijurídico."(25)

Por lo antes expuesto, se considera que una acción es - antijuridica cuando habiéndose realizado o consumado la conducta descrita por la norma jurídico-penal, la cual es considerada coro delito, se viola además el bien jurídico tute lado por la norma.

Ahora bien, en este orden de ideas es menester indicar que el delito de incesto es una acción antijurídica, en virtud de que una vez consumado el acto de la relación incestuo sa, habida cuenta de que los sujetos de la relación sexual se encontraban enterados de su parentesco que los une entre si, que puede ser de ascendiente, descendiente o de hermano, y además de haber consentido la ejecución de las relaciones sexuales, violan al llevar a cabo la relación incestuosa, el orden familiar o la exogámia familiar, la cual para los diversos autores viene a constituir la violación del bien jurídico tutelado por la norma de Derecho Penal en el delito de incesto.

## h) - IMPUTABILIDAD

"Imputar un hecho a uno ó varios sujetos, es atribuirlo para hacerles responsables de él, puesto que de tal hecho es o son culpables." (26) Fernando Castellanos Tena, al respecto considera:

"Para ser sulpable un sujeto, precisa que sea imputable. Para que un individuo conozca la ilícitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinarse en función de aquello que conoce." (27)

El Padre Jerónimo Montes, citado por Luis Jiménez de -

Asúa en su obra, define:

"La imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como a su causa eficiente y libre." (28)

por lo que, la imputabilidad en el delito de incesto la va a constituir, la responsabilidad que adquieren o que tienen las personas integrantes de una familia ante la sociedad por la comisión de una conducta incestuosa. Toda vez que los sujetos o individuos teniendo la suficiente capacidad de razonar sus actos, y enterados que se encontraban de que si llevaban a cabo las relaciones sexuales incestuosas, estaban cometiendo un ilícito penal, en virtud de que sabían y comprendían que al llevar a la practica esa conducta se viola el orden dentro de la familia a la cual pertenecen y por lo tanto violan la norma jurídico-penal que prohibe esa conducta al establecerla como delito. Y por lo tanto sabían y tenían conocimiento de las consecuencias que recaerían en ellos por la ejecución de dicha conducta.

#### Fernando Castellanos Tena, manifiesta:

"La responsabilidad es el deber jurídico en el que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, y son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción del minimum de salud y desarrollo psiquíco exigidos por la ley del Estado; pero solo son responsables quienes habiendo ejecuta do el hecho están obligados a responder de él." (29)

Edmund Mezger, de manera similar señala:

"La imputabilidad significa la capacidad

de cometer culpablemente hechos punibles. La ley presupone la exigencia de esta capacidad en los adultos, pero determina - ciertas circunstancias en virtud de las - cuales no existe esta capacidad normal, - de ahí se deducen situaciones exactamente delimitadas de la inimputabilidad."(30)

#### i) -- CULPABILIDAD

Pues bien, la culpabilidad en el Derecho Penal se presenta tomando en consideración lo establecido por el Artículo 70 del Código Penal del Estado de México, (31) conforme a tres formas básicas, las cuales van a ser: Dolo, culpa y preterintencionalidad.

Una conducta es dolosa, cuando se causa un resultado - querido o aceptado o cuando el resultado es consecuencia ne cesaria de la acción u omisión.

Una conducta es culposa, cuando se causa un resultado - por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud de reflexión o de cuidado.

Una acción es preterintencional, cuando se causa un daño que va más alla de la intención que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el dóneo para causar el resultado.

Así también, debemos mencionar que el Artículo 60 del - Código Penal del Estado de México, señala: "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión", - (32) y continuando con este orden de ideas, diremos que el - incesto es una acción dolosa, toda vez que el dolo va a operar cuando el sujeto activo del delito se ha representado en

su mente la conducta que va a realizar, además del resulta\_
doproducto de la comisión de esta conducta, y decide en un acto de voluntad, conciencia y libertad, llevar a cabo lo que en su mente se representó, la conducta dolosa siempre va
a considerarse como intencional y voluntaria.

Por lo que en este aspecto es importante hacer mención de que los sujetos de la relación incestuosa van a llevar a cabo con voluntad, conciencia y libertad las relaciones se\_xuales, las cuales ya con anterioridad se habían representado en su mente, al momento de querer y pretender llevar a la práctica la conducta, y cabe señalar, que antes de ejecutar se la conducta incestuosa, pudo preverse y decidirse no lle varla a su realización como se la habían representado en su mente, pero una vez habiéndose maquinado o pensado la conducta a realizar en su mente, es este lapso de tiempo que trans curre y es con el que cuentan los sujetos de razonar la conducta que se pretende llevar a la práctica para que estos, o sea, los sujetos se decistan de efectuarla y consumarla.

#### 1) -- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Tomando el criterio sostenido por Franz Von Lizt, quien respecto del tema señala:

"Es una serie de casos que el Legislador ha hecho depender la efectividad de la - sanción penal, de la existencia de circums tancias externas independientes del acto punible mismo, y que se afiaden a ôlo"(35)

Por lo que en este sentido cabe mencionar, que en el ti\_
po penal de la relación incestuosa, en el concepto vertido por la norma jurídico-penal respecto de este delito tipifica

do en el Artículo 227 del Código Penal del Estado de México, (34) no requiere para su integración, así como para la aplicación de la pena correspondiente, de alguna condición objetiva de punibilidad. Toda vez que estas, o sea, las condiciones objetivas de punibilidad aparecen agregadas al tipo penal como circunstancias de: modo, lugar y tiempo.

#### k) - PUNIBILIDAD

La punibilidad va a considerarse como, la amenaza pública que realiza el Estado, al señalar por mediación de la nor ma jurídico-penal de la imposición de una pena, a las personas que ejecuten o lleven a cabo una conducta que sea considerada como delito. Por lo que, el Artículo 227 del Código Penal del Estado de México, (35) además de definir el tipo legal del delito de incesto, señala la punibilidad o sea, la pena que debe de ser impuesta a los sujetos que lleven a cabo la conducta ilícita de la relación incestuosa, la cual va a ser:

A los ascendientes, se les impondrá de tres a seis - años de prisión, y además como pena pecuniaria de veinte a - doscientos días-multa.

A los descendientes, sólo se les va a aplicar una pena privativa de la libertad, la cual corresponde a: de uno a tres años de prisión.

Además, la sanción aplicable a los hermanos, será: de uno a tres años de prisión.

En este último párrafo mencionado, desde un punto de - vista personal es de mencionarse que, la imposición de la pe

na en él señalada viene a constituir un absurdo, sin los requisitos entre los hermanos de: con consentimiento y conocimiento del parentesco.

#### 2.3. LOS SUJETOS

De la lectura del texto legal del tipo penal del delito de incesto establecido por el Artículo 227 del Código Penal del Estado de México, (36) se desprende que las únicas personas concurrentes a esta conducta y las cuales van a ser consideradas como sujetos activos del delito son: los ascendientes, los descendientes y los hermanos. Y por lo tantoserán sujetos calificados las personas concurrentes a estedelito, puesto que es necesaria la calidad de parientes próximos, ya que sólo entre estos sujetos es posible que se lle ve a cabo la relación incestuosa para que se considere como delito.

Al respecto, Enrique Cardona Arizmendi sostiene en su - obra lo siguiente:

"Es posible que sean los ascendientes o los descendientes, la ley no señala limi
te de grado alguno. El legislador no dis
tingue ninguna clase de parentesco, así que éste puede ser consanguíneo, civil o
por afinidad. En relación a los hermanos
es dable que sean tambiém legitimos o na
turales, pueden ser hermanos germanos (de
un mismo padre y madre), hermanos uterinos (de la misma madre pero distinto padre), ó hermanos consanguíneos (del mismo
padre, pero de diferente madre)."(37)

De sustentarse el criterio ya mencionado con antelación por este autor, es motivo de interpretación respecto a que podría considerarse que el legislador en el Estado de México, no hace señalamiento sobre el grado de parentesco que tengan los sujetos que van a ser considerados como sujetos activos de la relación incestuosa, particularmente sobre los ascen\_-dientes y los descendientes.

Ahora bien, remitiendose a la Doctrina del Derecho Ci\_-vil Mexicano, es de definirse que, como lo conceptúan en su respectiva obra, Ignacio Galindo Garfias dice:

"El parentesco será directo, o en línea - recta, si se refiere a la relación que - existe entre ascendientes y descendientes. Será transversal o colateral, si se refiere al nexo que liga a las personas que - sin descender unas de otras, provienen de un progenitor común." (38)

Y del mismo modo, Rafael Rojina Villegas señala: "El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe
entre personas que descienden las unas de las otras o que re
conocen un antecesor común."(39)

Por lo tanto, es de sustentarse que el sentido plasmado por el legislador en el Artículo 227 del Código Penal del Es tado de México, (40) al considerar como sujetos de la rela\_ - ción incestuosa, sólo a los ascendientes y a los descendientes, los encuadra unicamente dentro del parentesco consanguíneo, y no en alguna otra figura jurídica como lo es, el parentesco por afinidad o el civil.

Mariano Jiménez Huerta, sostiene:

"Sujetos activos del delito de incesto son los ascendientes, descendientes y los
hermanos, siempre y cuando unos y otros,
con voluntad, conciencia y libertad ten gan relaciones sexuales entre si, toda vez que el delito de incesto es propio es
pecial, particular o exclusivo, puesto que no cualquier persona puede cometerlo
sino solo aquellos que tengan la calidad

de ascendiente, descendiente o hermano."(41)

Por esta razón, de no suceder así no se llevaria a cabo, lógico es, esta conducta delictuosa de la relación inces tuosa.

Además desde un punto de vista personal es de manifes\_tarse que, como estos sujetos o sea ambos obran bajo su propio consentimiento de llevar a cabo las relaciones sexuales, se está ante la duplicidad de los sujetos activos del delito y por lo tanto no existe en el delito que nos ocupa la figura jurídica del sujeto pasivo u ofendido.

Y toda vez que en este orden de ideas, continuando con el criterio sostenido por Mariano Jiménez Huerta sobre el te ma que nos ocupa, éste autor señala:

"Cuando las relaciones sexuales habidas entre los ascendientes descendientes y hermanos fueren realizados bilateralmente
con conciencia y voluntad, resulta imposi
ble individualizar en alguna persona la figura jurídica del sujeto pasivo o vícti
ma, empero, cuando el delito no puede in
tegrarse a base de la bilateralidad o en
cuentro de sus protagonistas, por haber sido uno de ellos forzado o inmerso en
error, se dibuja o perfila la figura del
sujeto pasivo que necesariamente ha de ser ascendiente, descendiente o hermano del activo."(12)

Por lo que es de considerarse, como ya se ha señalado - con antelación que en esta conducta existe una duplicidad de sujetos activos del delito, por haber concurrido ambos a su ejecución, es decir, las personas con voluntad, conciencia y libertad; y no es susceptible de aplicabilidad este tipo de lictuoso que nos ocupa de la relación incestuosa, cuando uno de los sujetos haya acudido a estas relaciones sexuales sin

su voluntad, conciencia, libertad o por error, puesto que, si sucede de esta forma se estaría consumado y ejecutando al
guna otra figura delictiva y no la del incesto. Por conside
rarse que es el consentimiento o el conocimiento del parentesco que los une, elementos necesarios que se requieren en
ambos sujetos concurrentes al delito, según nuestra postura,
ya que de no reunirse alguno de estos elementos por encon trarse viciado o influenciado por alguna causa o circunstancia externa, no es susceptible la tipificación de la conducta realizada, y por lo tanto como ya se ha mencionado con an
terioridad se estaría consumando alguna otra figura típica del Derecho Penal.

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1).- Código Penal y de Procedimientos Penales. Gobierno del Estado de México, Procuraduria General de Justi\_- cia. (s.p.i.). Artículo 227.
- (2).- Côdigo Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Côdigo Federal de Procedimientos Pena
  les. Guerra Aguilera, José Carlos Lic., Editorial Pac S.A. de C.V., México, 1985, la. edición, Artículo
  272.
- (3).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Pre via. Editorial Porrúa S.A., México, 1983, 2a. edi ción, pp. 167 y 168.
- (4).- González de la Vega, Francisco. <u>Derecho Penal Mexica</u>
  no. Editorial Porrúa S.A., México, 1985, 20a. edi\_ ción, pp. 423 y 424.
- (5).- Escriche, Don Joaquin. <u>Diccionario Razonado de Legis lación y Jurisprudencia, Tomo I.</u> Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985, 2a. edición, -p. 846.
- (6) .- Alanis Vera, Esther, Ob. Cit. p. 15.
- (7).- Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Mé xico, 1976, 2a. edición, p. 188.
- (8) .- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 55.
- (9).- Jiménez de Asúa, Luis. <u>La Ley y el Delito</u>. Editorial Sudaméricana, Buenos Aires, 1980, 13a. edición, p. 207
- (10).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de Violación. Editorial Porrúa S.A., México, 1985, 4a. edición, p. 16.
- (11).- Carrancá y Trujillo, Raul y Carrancá y Rivas, Raul.

  <u>Código Penal Anotado</u>. Editorial Porrúa S.A., México
  1985, lla. edición, p. 29.
- (12).- Osorio y Nieto, César Augusto. <u>Síntesis de Derecho Penal, Parte General</u>. Editorial Trillas, México, 1984, la. edición, p. 45.

- (13).- Código Penal y de Procedimientos Penales. <u>Legis. ci</u> tada. Artículo 60.
- (14).- Castellanos Tona, Fernando. <u>Lineamientos Elementa-les de Derecho Penal</u>. Editorial Porrúa S.A., México, 1979, 13a. edición, p. 137.
- (15).- Osorio y Nieto, César Augusto. <u>Síntesis ...</u>. pp. 45 y 46.
- (16).- Porte Petit Candaudap, Celestino. <u>Apuntamentos de la Parte General del Derecho Penal</u>. Editorial Porrúa S.A., México, 1983, 6a. edición, pp. 379 y ss.
- (17) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 168 y ss.
- (18).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación .... pp. 169 y 170.
- (19).- Carrancá y Trujillo, Raul. <u>Derecho Penal Mexicano</u>, <u>Parte General</u>. Editorial Porrúa S.A., México, 1977, 12a. edición, p. 381.
- (20).- Côdigo Penal y de Procedimientos Penales. <u>Legis. ci</u> <u>tada</u>. Artículo 227.
- (21).- Mezger, Edmund. <u>Derecho Penal, Parte General</u>. <u>Editorial Cárdenas Editor y Distribuldor, México</u>, 1985, p. 131.
- (22) Osorio y Nieto, César Augusto. Sintesis .... p. 58
- (23).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 176.
- (24) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 267.
- (25) .- Carrancá y Trujillo, Raul. Ob. Cit. p. 311.
- (26).- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 325.
- (27) .- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 217.
- (28).- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 326
- (29) .- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 219.
- (30) Mezger, Edmund. Ob. Cit. p. 201.
- (31).- Código Penal y de Procedimientos Penales. <u>Legis. ci</u> tada. Artículo 70.
- (32) Ibidem. Articulo 60.
- (33). Von Lizt, Franz. Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Instituto Editorial Reus S.A., Madrid, 3a. edición. p. 456.

- (34).- Código Penal y de Procedimientos Penales. Legis. ci tada. Artículo 227.
- (35) Idem .
- (36) Idem.
- (37) .- Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. Cit. pp. 189 y 190.
- (38).- Galindo Garfias, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. Editorial Porrúa S.A., México, 1980, 4a. edición, p. 445.
- (39).- Rojina Villegas, Rafael. <u>Compendio de Derecho Civil</u>
  <u>Tomo I. Editorial Porrúa</u> S.A., México, 1979, 16a. edición, p. 257.
- (40).- Código Penal y de Procedimientos Penales. <u>Legis. ci</u> tada. Artículo 227.
- (41) .- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. p. 57.
- (42) Ibidem. p. 59.

#### CAPITULO III

#### LA VIOLACION

#### 3.1. CONCEPTO

Antes de dar inicio al Capítulo respectivo del análisis del delito de violación, es menester hacer el señalamiento - de que, en este apartado sólo va a desarrollarse como objeto de estudio la conducta denominada como "violación propia", y no así sus agravantes o equiparaciones.

#### A) .- EN LA LEGISLACION MEXICANA

De ésta guisa, legislativamente se conceptúa al delito de violación, según las siguientes Entidades Federativas:

El Código Penal del Estado de México, prevé al delito - de violación enmarcándolo dentro del Capítulo correspondien\_ te a "los Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual" conceptuándolo en su Artículo 279 de la siguiente forma:

"... al que por medio de la violencia fisica o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta ...."(1)

De igual forma el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en mate\_ria de Fuero Federal, dentro del Capítulo relativo a "los De litos Sexuales" en su Artículo 265 que tipífica al delito de violación, a la letra dice:

"Al que por medio de la violencia física o

moral tenga cópula con una persona sea - cual fuere su sexo ...."(2)

Asimismo, los Códigos Penales de los Estados de: Aguas calientes, Baja California Norte, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Tamaulipas, conceptúan al delito de violación en un mismo sentido a como lo hace la legislación punitiva del Estado de México, pero éstos en una forma más clara del tipo agregan la frase de: "sea cual fuere su sexo", la cual se omite en el precepto vertido por la ley antes referida.

Ahora bien, las legislaciones sustantivas en materia pe nal de los Estados de: Baja California Sur, Campeche, Colima, Durango, Jalisto, Michoacan, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, — Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, definen a la conducta ilícita de la violación de igual forma o sentido a como— lo hace el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Igualmente, es menester poner de manifiesto que el Código Penal del Estado de Guanajuato, prevé al delito de violación en un mismo sentido en el que, lo hacen las demás legis laciones, pero ésta cita lo que a la letra dice: "impongacópula a otra persona", y no como lo hacen las otras, respecto a que dicen: que tenga cópula con una persona.

Es importante hacer el señalamiento respecto a que, las legislaciones de los Estados que integran la Federación Mexicana, en materia penal prevén al delito de violación, enmarcándolo dentro del Capítulo correspondiente a "Delitos Sexuales o contra la libertad e Inexperiencia Sexual", siendo de

esta forma uniforme el criterio sostenido por las legislaciones locales de los Estados.

#### b) - EN LA DOCTRINA

De tal suerte y continuando con el mismo orden de ideas, haremos mención de diversos conceptos sustentados por
la Doctrina del Derecho Penal, y por lo tanto señalaremos los siguientes:

César Augusto Osorio y Nieto, respecto del tema señala:

"La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento por medios violentos. Y se caracteriza este delito por la ausencia total del consentimiento del pasivo y la utilización de la fuerza física o moral." (3)

Celestino Porte Petit Candaudap, conceptúa:

"Por violación propia debemos de entender la cópula realizada en persona de cual—quier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva."(h)

Francisco González de la Vega, manifiesta:

"La imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido, por medio de la coacción física o la intimidación moral, es - lo que, tanto en la historia de las instituciones penales, como en la doctrina y - en las legislaciones contemporáneas constituye la esencia del verdadero delito se xual de violación."(5)

El Diccionario Jurídico Mexicano, define:

"VIOLACION. I. Cópula efectuada median te violencia física o moral con una perso na de uno u otro sexo. a). Este enun ciado tiene en su centro la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir,

efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la fallatio in ore ...."(6)

## c) .- DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL AUTOR DE LA TESIS

Por lo que respecta en este orden de ideas diremos, que desde un punto de vista personal, es de mencionarse que: De be de entenderse por la violación propia, la imposición de - la cópula sobre el cuerpo de una persona sea cual fuere su - sexo, sin su voluntad, conciencia y libertad de ésta, exista o no eyaculación, por medio de la violencia física o moral. Puesto que, de esta forma es como ha sido concebida la idea de esta conducta ilícita denominada como violación a través del transcurso del tiempo en la historia de la humanidad, - hasta nuestros días.

#### 3.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

#### a) .- ELEMENTO MATERIAL

Es de señalarse, que el elemento material del delito de violación va a encontrarse constituído por el acceso carnal que tiene una persona sobre el cuerpo de otra, sin la voluntas y libertad de ésta. La cual se refleja en el tipo descriptivo vertido por la norma jurídico-penal denominado como "cópula", la cual va a ser impuesta a otra por medio de violencia física o moral. Habida cuenta de lo anterior, se ha establecido a la cópula, conforme a la Doctrina del Derecho Penal, de las siguientes formas:

Al parecer de Enrique Cardona Arizmendi, éste sostiene

que:

"Respecto a la conducta la ley la define como tener cópula. Y se entiende por cópula un acto erótico-sexual concreto, entendiendo por el mismo el acceso el ayuntamiento carnal en su acepción más amplia, es decir, comprendiendose tanto las cópulas normales como las anormales y sin que sea necesaria la plena consumación del acto."(7)

Francisco González de la Vega, considera que:

"La cópula es cualquier forma de ayunta\_miento o conjunción sexual, con eyacula\_ción o sin ella, en la violación el acto
puede ser normal -introducción del pene en la vagina- o anormal -introducción del
pene en vasos no idóneos para el coito-."(8)

César Augusto Osorio y Nieto, sostiene:

"La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por via idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción."

Asimismo y lo corroborado por los distintos criterios - señalados en los conceptos de los diversos autores que han - sido aludidos, es de subrayarse que el elemento material en el delito de violación va a estar configurado por la cópula, y la cual consiste en la conjunción o ayuntamiento carnal, es decir, es la introducción del pene o miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral, en consecuencía y siguiendo el criterio sostenido por Mariano Jiménez Huerta, (10) quien establece que la unión, acceso o ayuntamiento carnal, en la in troducción debe de rebasar el mero contacto fíciso del miembro viril con las partes externas de las cavidades de los - organos naturales del cuerpo ajeno.

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"VIOLACION. EXISTENCIA DEL DELITO DE. - La cópula que la ley exige en la tipifica ción del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamien to carnal aun cuando no haya eyaculación. Sexta época. Segunda Parte. Apendice - 1917-1975. Primera Sala núm. 346 pág. - 728."(11)

Por tanto, efectivamente el delito de violación se en\_cuentra configurado en su elemento material por la cópula, la cual puede ser normal o anormal, en virtud de que este de
lito no marca una especial particularidad, y a mayor abunda\_
miento citaremos que:

"En el delito de violación, el elemento có pula debe de tomarse en su más amplia acep ción o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habida la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a rea lizarse completamente. (Semanario Judi - cial de la Federación. XII p. 89 segunda parte. Sexta época)."(12)

# b).- CLASIFICACION DE LA VIOLACION EN ORDEN A LA CONDUCTA

En este aspecto es de manifestarse, que al igual como lo señala en su respectiva obra René González de la Vega, (13) y Celestino Porte Petit Candaudap, (14) quienes comparten criterios en cuanto a que el delito de violación es configurable por la acción o sea un hacer, que es lo que realiza el activo sobre el pasivo. Toda vez, que como se ha es-

tudiado en el capítulo anterior, acción es toda conducta - o movimiento corporal realizado por el hombre, con la intención directa e inmediata de llevar a cabo lo prescrito por - la norma jurídico-penal que lo prohibe.

Además, de que si la acción realizada en la configura\_ción del delito, cabe la posibilidad de que exista una omi\_sión, es decir, un no hacer o dejar de hacer lo que se tiene
que hacer, se estaría en la figura jurídica de la participa\_
ción de una tercera persona, la cual si bien es cierto no ejecuta materialmente el delito, también sería responsable por la omisión realizada al momento de que otra persona lle\_
va a cabo la consumación del delito.

De tal suerte, es menester señalar que el criterio sos tenido por Celestino Porte Petit Candaudap, (15) se pone de manifiesto que el delito de violación, además de ser una acción que hace el activo sobre el pasivo al momento de llevar a cabo la cópula, es éste, el delito de violación. un ilícito unisubsistente o plurisubsistente, toda vez que el delito puede ser consumado y ejecutado en uno o varios actos o conductas.

# c).- CLASIFICACION DE LA VIOLACION EN ORDEN AL RESULTADO

Como ya se ha establecido con antelación el delito de - violación para su consumación requiere de una acción realiza da por el agente, y como igualmente es concebido de que a to da conducta realizada por el individuo como persona debe de recaerle un resultado, el delito de violación en orden al resultado será:

Siguiendo el criterio sostenido por Celestino Porte Pe\_tit Candaudap, él señala:

"a). Es de mera conducta, toda vez que el tipo objetivamente se integra en cuanto se realiza la cópula violenta, es decir, por un hacer sin la modificación del mundo exterior, en virtud de que este delito a su realización sólo desprende un resultado jurídico.
"b). Es instantáneo, poruqe tan sólo se consuma o ejecuta, desaparece o se agota la consumación. Y "c). Es de lesión, porque al llevarse a cabo la cópula violenta, se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley en la norma jurídico-penal violada."(16)

# d).- CLASIFICACION DE LA VIOLACION EN ORDEN AL TIPO

Del mismo modo, y continuando con el criterio sostenido por Fernando Castellanos Tena, (17) respecto al delito de violación, es de señalarse que tomando en cuenta la descripción que hace la norma jurídico-penal del tipo de este delito, el tipo del ilícito de violación se clasifica en:

- NORMAL. Ya que no contiene elementos normativos ni subjetivos, en virtud de que hace una descripción objetiva del tipo.
- FUNDAMENTAL O BASICO.- Toda vez que el tipo de viola\_ción constituye la esencia o fundamento de otros tipos.
- AUTONOMO E INDEPENDIENTE. Toda vez que el tipo de violación tiene vida por si, es decir, existencia por si mismo.
- DE FORMULACION CASUISTICA. Con medios legalmente limi

tados.

ALTERNATIVAMENTE FORMADO EN CUANTO A LOS MEDIOS DE COMI SION. Toda vez que el tipo penal para la comi sión del ilícito señala dos formas específicas de ejecución, que es la obtención de la cópula por me dio de la violencia física o moral.

DE DAÑO O DE LESION. Protege contra la disminución o destrucción del bien jurídico tutelado por la ley.

#### e) .- ELEMENTOS DEL TIPO

Derivados de la descripción objetiva que hace la norma jurídico-penal de tipo legal del delito de violación, en el Artículo 279 del Código Penal del Estado de México, (18) es - de señalarse como elementos del tipo, los siguientes:

I.- Cópula.

II.- Medios exigidos
 (violencia física o moral).

III. - Disminución del bien jurídicamente protegido o tutelado.

### f) .- TIPICIDAD

Como ya se ha estudiado en páginas anteriores se entiem de por tipicidad, la adecuación o encuadramiento que se hace de una conducta realizada por el hombre, con los lineamien—tos preestablecidos por la ley, estampados en la norma juridico-penal al considerar a esa conducta como delito, puesto que si una conducta al llevarse a la práctica, no reúne to—dos y cada uno de los requisitos o lineamientos marcados en

el tipo penal, no se puede considerar a esta conducta realizada como tipificable en la norma jurídico-penal.

Por lo cual cabe mencionarse, que en el momento de que se realice una cópula o trate de ejecutarse ésta por medio — de la violencia física o moral sobre de una persona, es de\_cir, sin voluntad, conciencia y libertad de una persona sea cual fuere su sexo, se estará llevando a cabo una conducta — de violación, la cual de esta forma va a ser susceptible de tipificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

"El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define. Así, tratándose del delito de violación sexual tipificado en el artícu lo 265 del Código Penal, el tipo delictivo está constituido por el hecho que el agente imponga, por medio de la violencia física o moral, la cópula a una persona de cualquier sexo, por via idónea o contra natural, sin el consentimiento de la víctima. (Semanario Judicial de la Federación, XXIV p. 132. Sexta época. Segunda parte.)."(10)

# g) .- ANTIJURIDICIDAD

El delito de violación es una acción típica y antijurídica. Y se entiende por antijurídicidad a todo aquello que va en contra del Derecho, por lo que debemos de estimar que toda conducta que es típica es antijurídica en virtud de que va a contravenir o se va a contraponer con lo establecido - por la ley en la norma jurídico-penal.

Por lo que es de considerarse que sería una cópula líci

ta cuando ambos sujetos concurren bajo su voluntad, conciencia y libertad a ésta; pero cuando se va a la cópula por los medios comisivos de violencia física o moral, esa voluntad, conciencia y libertad se encuentra coaccionada sobre uno de los sujetos, y en consecuencia la cópula habida por estos medios va a considerarse como ilícita, contraria a la ley, toda vez que se viola esa libre determinación que tienen las personas, de tener cópula o no tenerla con quien se desea.

# Celestino Porte Petit Candaudap, señala:

"Es indudable que la conducta en la viola ción será antijurídica cuando siendo típica, no exista una causa de licitud, en ca so de que proceda."(20)

# Así, como René González de la Vega, sostiene:

"La antijuridicidad en el delito de viola ción se constituye por la ausencia de voluntad del ofendido, la ley protege en es te precepto la libertad sexual de las per sonas, así pues la ley desvalora toda con ducta que violente esta libertad sin importar si el ofendido mantiene una conducta sexual honesta o no, basta que no pres te su consentimiento para la cópula, para que la acción sea antijurídica." (21)

#### h) .- IMPUTABILIDAD

Como se ha señalado en páginas anteriores, para que a - un sujeto se le considere responsable de un ilícito cometi\_-do, es menester que sea imputable. Y para que un individuo conozca la ilícitud de su acto y quiera realizarlo, debe de contar con la capacidad de entender y de querer, de determi\_narse en función de aquello que conoce.

Por lo tanto, continuando con este orden de ideas debe

mos mencionar que cuando un individuo ejecuta sobre el cuer po de otra persona la cópula, por mediación de la violencia física o moral, al realizarla es de presuponerse que este su jeto obra a sabiendas de lo que está haciendo con conciencia y voluntad, toda vez que esta llevando a cabo la satisfac ción de un deseo erótico-sexual, y en consecuencia al haber impuesto la cópula, violando la libertad sexual que tienen las personas ofendidas de la acción ejecutada, debe de hacér sele responsable de la conducta desarrollada por este suje to.

Así pues, el individuo que bajo su conciencia, voluntad y libertad, lleva a cabo la cópula sin el previo consenti - miento del ofendido, por haberla impuesto por medio de la - violencia física o moral sobre de ésta, sea cual fuere su se xo, debe hacérsele responsable por ser imputable la conducta o acción ejecutada, toda vez que si un sujeto impone sobre - el cuerpo de otra persona la cópula, cuando carece de las facultades elementales de los individuos que son las de: el - de querer y el de entender de sus conductas realizadas; se - caería en los casos llamados por la ley de: "Causas de inim putabilidad".

Y en este orden de ideas, es menester señalar que las -causas de inimputabilidad establecidas por la ley en materia penal, se encuentran previstas en el Artículo 17 del Código Penal del Estado de México, el cual las enumera de la si\_ -guiente forma:

"I.- La alienación u otro trastorno per\_ manente de la persona.

"II.- El trastorno transitorio de la per sonalidad producido accidental o involuntariamente, y

"III.- La sordomudez cuando el sujeto ca rezca totalmente de instrucción." (22)

De manera similar y por exclusión, tomándose en consideración el principio de Derecho, vertido por el Párrafo Cuarto del Artículo 18 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, (23) además, de lo previsto por el Artículo del Código Penal vigente en el Estado de México, (24) referentes a que la minoria de edad también se, es comprendida - como causa de inimputabilidad.

Ahora bien, al respecto es de ponerse de manifiesto en el sentido de que, cualquier persona que sufra alguna de las afecciones mentales ya señaladas e indicadas con antelación, no son imputables, puesto que estas personas carecen de la capacidad de querer y entender de sus actos como cualquier otro individuo normal, y por lo tanto respecto a los individuos que se encuentren dentro de lo previsto por las fracciones I y III antes aludidas, no deben de encontrarse recluídos en centros penitenciarios, sino más bien, en establecimientos médicos adecuados para ellos, en donde reciban el tratamiento respectivo para su curación o control, atendiendose de acuerdo a la disminución de facultades.

#### i) .- CULPABILIDAD

Así pues, la culpabilidad va a presentarse de acuerdo - con lo establecido por el Artículo 70 del Código Penal vigen te en el Estado de México, (25) que siempre va a ser en las - tres formas ya preestablecidas, que son:

Dolosa, culposa y preterintencional.

Una conducta es dolosa, como ya se ha citado, cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

En consecuencia, el delito de violación es llevado a ca bo o ejecutado por el hombre con voluntad, conciencia y li bertad, además de que se adquiere u obtiene un resultado que rido o aceptado, ya que con antelación se encontraba entera\_ do este individuo que efectuaba una conducta sin el previo consentimiento de la otra parte, que es la victima u ofendi do, y por lo tanto, violando el derecho a la libertad sexual que tiene el ofendido, obtiene la côpula sin su consentimien to violando esa libre determinación, en tal virtud esta con ducta típica de violación, va a presentarse en forma dolosa. Y como ya se ha estudiado con anterioridad, el dolo va a ope rar cuando el sujeto se ha representado en su mente la con ducta que va a realizar y además del resultado o consecuen clas que acarrearían a esta conducta, y decide éste, en un acto conciente y libre, de llevar a cabo lo que en su mente se ha respresentado.

De esta forma, César Augusto Osorio y Nieto, sostiene - que:

"El delito de violación, siempre es doloso, pues es uso de violencia física o moral implica una actitud voluntaria intencional, dolosa del sujeto activo, puesto que en ningún caso puede estimarse la existencia de un acto de cópula violenta imprudencial o culposa." (26)

Circunstancia o criterio con el cual me encuentro de - acuerdo y me adhiero.

Además, en otro orden de ideas es menester señalar que, tomando en consideración la importancia que adquieren dentro del Derecho Penal, las figuras jurídicas reconocidas como - causas de inculpabilidad. La ley en materia penal nos seña\_ la que son causas de inculpabilidad las siguientes:

El error, la no exigibilidad de otra conducta y la obe\_diencia jerárquica.

De esta guisa, dentro de la figura típica del delito de violación que nos ocupa en este apartado, desde un punto de vista personal, es de afirmarse que podría existir la posibilidad de aplicabilidad como causas de inculpabilidad: el error y la obediencia jerárquica. Pero la postura que se sostiene, es que dentro de esta conducta ilícita no va a operar o no es susceptible la aplicación de alguna de las causas de inculpabilidad, (hecho o circunstancia que sería materia de estudio en lo particular).

Causa de ello, podemos sostener que ningún individuo puede llevar a cabo sobre el cuerpo del ofendido o de la vic
tima, la cópula por medio de la violencia física o moral, y
posteriormente argumentar que ésta, la ejecuto por error en
la persona o por obediencia jerárquica, en virtud de que es
absurdo que quien comete una violación desconozca la ilíci\_tud del hecho consumado o realizado.

Al decir de Fernando Castellanos Tena, define: "El error es un falso conocimiento de la verdad", (27) por tal ra
rón diremos que una persona imputable, lleva a cabo una conducta tipica y antijurídica, obra sabiendo y entendiendo lo
que esta haciendo o realizando. De tal manera que César Augusto Osorio y Nieto señala: "En ningún caso el error accidental exima la culpa", (28) criterio con el cual me encuentro acorde.

# j) .- CONDICIONES OBJETIVAS DE PÚNIBILIDAD

Como ya se ha manifestado con anterioridad, sabemos que

las condiciones objetivas de punibilidad aparecen en la norma jurídico-penal como circunstancias de modo, lugar, tiempo y persona, que son establecidas por el legislador en la ley para que una conducta pueda ser tipificada o encuadrada den tro del tipo penal, las cuales deben de darse o llevarse a cabo con antelación, concomitantemente o con posterioridad a la conducta ilícita realizada.

Así pues, para la configuración del tipo penal del delito de violación establecido por el Artículo 279 del Código - Penal del Estado de México, (29) el legislador no ha establecido o señalado alguna condición objetiva de punibilidad, para que esta figura delictiva pueda ser susceptible de tipificación.

#### k) .- PUNIBILIDAD

Se considera a la punibilidad como la amenaza pública - que realiza el Estado a la sociedad, de la imposición de una o varias penas a la persona o personas que lleven a cabo una conducta que sea considerada como delito por la ley, al plas marla en la norma jurídico-penal. Por lo tanto, el Código - Penal vigente en el Estado de México precisamente en su Artículo 279, (30) señala las penas que deben de imponerse a los individuos que ejecuten la conducta ilícita de la violación, reuniendo todos y cada uno de sus elementos normativos esta blecidos por la ley, en el tipo penal que la describe.

De esta manera, el sujeto activo del delito que nos ocu pa, en la primera parte del precepto legal referido, impone una pena privativa de la libertad de 3 a 8 años de prisión,más una pena pecuniaria de cincuenta a setecientos días-mul\_ ta

En su segunda parte, este mismo Artículo señala: como pena privativa de la libertad de 6 a 15 años de prisión, y - como pena pecuniaria de cien a mil días-multa, si la persona ofendida fuere impúber.

### 3.3. LOS SUJETOS

#### 3.3.1. EL SUJETO ACTIVO

Como ya es sabido, el hombre como ser humano viviente por contar con la capacidad de querer y entender de su volum
tad como comportamiento y desarrollo en la sociedad en la que se desenvuelve, es el único ser capaz de responsabilisar
le de sus actos o conductas ejecutadas.

El Artículo 279 del Código Penal del Estado de México, (31) señala en su tipo: "al que tenga cópula", y con estas palabras el legislador al plasmarlas dentro del tipo penal, ha tratado de poner de manifiesto que se busca encuadrar a todas las personas sin distinción alguna, y por lo tanto, para ser considerado como sujeto activo, en el delito de violación no se requiere de alguna calidad o particularidad en el individuo, sólo basta que un sujeto ejecute sobre el cuerpo de otra persona la cópula, y que aquélla no haya prestado su consentimiento, y en consecuencia cualquier individuo puede ser susceptible de considerarsele como sujeto activo del delito.

Asimismo, es menester hacer el señalamiento de que es - imposible de que a la mujer se le pueda considerar como suje

to activo en el delito de violación, toda vez que como se ha estudiado con antelación, para la configuración del delito - de violación, se requiere de la intención directa e inmedia ta del sujeto activo de llevar a cabo la cópula, y la cual - va a considerárse como la introducción del miembro viril (pe ne), en alguna de las cavidades (vaginal, anal u oral), del cuerpo ajeno, y como la mujer fisiológicamente carece o no - cuenta con los organos sexuales idóneos para la imposición - de la cópula, y por lo tanto no puede considerarsele a la mujer como sujeto activo del delito de violación, habida cuen ta de que los actos para considerárseles como cópula, deben de rebasar el mero contacto físico, y por lo cual, los actos de lesbianismo no son, ni pueden ser considerados como ten dientes a la obtención y realización de la cópula.

En consecuencia y al respecto, creemos importante men\_cionar diversos criterios de autores que sostienen, que sólo
el hombre o sea el varón, es el único que puede configurárse
le como sujeto activo en el delito de violación, siendo:

René González de la Vega, señala:

"El sujeto activo, cólo podrá serlo el -hombre, según lo siguiente: a).- es he cho distinto de la cópula la introducción viril. b).- Para el caso de que la mujer imponga al hombre la fornicación cabe deducir lo siguiente: en el varón es menester el fenómeno fisiológico de la erección, y si esta no se dá, no podrá haber cópula en sentido estricto."(32)

Enrique Cardona Arizmendi, sostiene:

"Se supone que el único que puede serlo - es el hombre, ya que si la conducta con - siste en imponer una cópula lógico es pen sar que quien le impone tenga el papel ac tivo en la relación sexual. No obstante se puede estar en presencía de seres orgá

nicamente anormales (los casos de herma\_-froditismo)."(33)

César Augusto Osorio y Nieto, menciona:

"Se estima que el sujeto activo del deli\_
to de violación puede ser cualquier perso
nz del sexo masculino, pues es opinión personal la violación de mujer a varón no
es factible de realizarse por la naturale
za propia de los hechos."(34)

Por lo anterior se corrobora lo manifestado, puesto que en materia del Derecho Penal se establece la imposibilidad - fisiológica de considerar a la mujer real sin anormalidades en su cuerpo, como sujeto activo en el delito de violación.

Así pues, en este orden de ideas es de mencionarse que la conducta ilícita de la violación, sólo puede efectuarse - mediante las siguientes combinaciones:

Do un varón sobre de una mujer, sea la conducta por la vía vaginal, anal u oral. Y

De un varón sobre de otro varón, sea la conducta por la vía anal u oral.

### 3.3.2. EL SUJETO PASIVO

Es en este apartado, en donde se va a estudiar en el ca so particular que nos ocupa, del delito de violación, a quien se le va a considerar como sujeto pasivo de este ilícito. Y es por lo que hemos de considerar que coincidiendo con el criterio vertido por Guillermo Colín Sanchez, el cual sustenta:

"En la ejecución de los delitos, general mente concurren dos sujetos, uno activo que es el que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción." (35)

En tal virtud diremos que el sujeto pasivo en el delito es aquella persona sobre la cual va a recaer la conducta 111 cita al momento de ser ejecutada y consumada, y en el caso - concreto del delito que nos ocupa, es de considerarse que el sujeto pasivo va además de reunir las características de victima y agraviado, habida cuenta de que la víctima es quien - resulta afectada con la ejecución de la acción típica, y - agraviado va a ser la persona física que resiente directa e inmediatamente la lesión o daño del bien jurídico tutelado - por la norma de Derecho Penal.

Ahora bien, efectivamente en el delito de violación no existe alguna condición o calidad que debe de reunirse en la persona del sujeto pasivo, y por lo tanto cualquier persona sea cual fuere su sexo, puede ser el ofendido o sujeto pasivo de este delito. Así pues, como se ha analizado existen algunas legislaciones en materia de Derecho Penal de los Estados que integran la Federación Mexicana, que en el tipo descriptivo y conceptual de la violación, agregan la idea: "tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo", y con estas palabras se cubre a cualquier persona sin distinción de sexo, edad, raza, estado civil o estrato social.

Además de que en este delito de violación, el ofendido o sujeto pasivo, al momento de estarse llevando a cabo la có pula sobre de su cuerpo, debe de obrar sin su voluntad, conciencia y libertad, ya que siempre va a estar actuando sin su consentimiento, es decir, en contra de su voluntad, toda vez que así se desprende de la lectura del precepto legal es tablecido por el Artículo 279 del Código Penal del Estado de México, (36) el cual señala: "al que tenga cópula con una -

persona sin la voluntad de ésta."

Raul Carrancá y Trujillo y Raul Carrancá y Rivas, sos\_tienen en su obra que:

"El sujeto pasivo del delito puede serlo cualquiera, sin distinción de sexo. Si es
una mujer puede estar desflorada o no es\_tarlo, ser casada o soltera, de buena fama
pública o no, incluso puede serlo una pros
tituta." (37)

René González de la Vega, señala: "El sujeto pasivo podrá serlo -por mandato legal- persona de cualquier sexo." (38)

César Augusto Osorio y Nieto, manifiesta:

"El sujeto pasivo del delito no requiere ninguna condición o cualidad especial, - cualquier sujeto sea cual fuere su sexo, edad o cualquier situación puede ser pasivo del delito de violación, por tanto, es un sujeto común no calificado." (39)

Por lo que, apoyados en lo aludido es de manifestarse - que, en lo particular dentro del delito que nos ocupa cual - quier persona, sea cual fuere su sexo puede ser sujeto pasi vo y por lo tanto, cabe la posibilidad de que éste sea un - ascendiente o descendiente o hermano del sujeto pasivo. Y - esta circunstancia puede considerarse como una figura en la cual el sujeto pasivo sea: propio, especial, exclusivo o - particular; causa de ello se estaría en presencia de una forma subordinada a la conducta típica principal de la viola - ción.

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1).- Código Penal y de Procedimientos Penales. Legis. ci tada. Artículo 279.
- (2).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Legis. citada. Artículo 265.
- (3).- Osorio y Nieto, César Augusto. <u>La Averiguación ....</u> p. 153.
- (4) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo .... p. 12
- (5) .- González de la Vega, Francisco. Ob. Cit. p. 381.
- (6).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Diccionario</u>
  <u>Jurídico Mexicano, Tomo VIII</u>. Editorial Porrúa S.A.,
  México, 1985, la. edición, la. reimpresión, p. 405.
- (7) Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. Cit. pp. 167 y 168.
- (8).- González de la Vega, Francisco. Código Penal Comenta do. Editorial Porrúa S.A., México, 1982, 6a. edición p. 336.
- (9).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación .... p. 153.
- (10) .- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Tomo III. p. 258
- (11).- Castro Zavaleta, S. <u>La Legislación Penal y la Juria</u> prudencia, Tomo II. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Máxico, 1983, la edición, p. 1103.
- (12).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo .... p. 18.
- (13).- González de la Vega, René. Comentarios al Código Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, 2a. edición, p. 409.
- (14).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo .... pp. 21 y 22.
- (15) Ibidem p. 22.
- (16).- Ibidem. p. 22 a 25.
- (17) .- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 168 y ss.
- (18).- Código Penal y de Procedimientos Penales. Legis. cl tada. Artículo 279.

- (19).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo .... p. 26.
- (20) .- Ibidem. p. 51.
- (21) .- González de la Vega, René. Ob. Cit. p. 470.
- (22).- Côdigo Penal y de Procedimientos Penales. Legis. ci tada. Artículo 17.
- (23).- Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Gerardo Da vid. Constitución Política de los Estados Unidos Me xicanos. Editorial Porrúa S.A., México, 1983, la. edición, Artículo 18.
- (23).- Côdigo Penal y de Procedimientos Penales. Legis. ci tada. Artículo 40.
- (24) .- Ibidem. Articulo 70.
- (26).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación .... pp. 154 y 155.
- (27) .- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 255.
- (28) .- Osorio y Nieto, César Augusto. Sintesis .... p. 69
- (29).- Código Penal y de Procedimientos Penales. Legis. ci tado. Artículo 279.
- (30) .- Idem.
- (31) .- Idem.
- (32) .- González de la Vega, René. Ob. Cit. p. 409.
- (33) .- Cardona Arizmendi, Enrique. Ob. Cit. p. 168.
- (35).- Colin Sanchez, Guillermo. <u>Derecho Mexicano de Procedimientos Penales</u>. Editorial Porrúa S.A., México 1981, 7a. edición, p. 192.
- (36).- Côdigo Penal y de Procedimientos Penales. <u>Legis. ci</u> <u>tada</u>. Artículo 279.
- (37).- Carrancá y Trujillo, Raul y Carrancá y Rivas, Raul.
  Ob. C1t. pp. 623 y 624.
- (38).- González de la Vega, René. Ob. Cit. p. 409.
- (39).- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación .... p. 154.

#### CAPITULO IV

#### EL CONCURSO DE DELITOS

#### 4.1. CONCEPTO DEL CONCURSO DE DELITOS

Como ha sido señalado en páginas anteriores, una conducta considerada como delito puede ser ejecutada por acción, - omisión o comisión por omisión, además una acción delictuosa puede ser llevada a cabo por una sóla conducta o varias de - ellas, y tomando en consideración el criterio sustentado por Francisco Antolisei, en el sentido de que:

"Las modificaciones del mundo exterior - causadas por la acción humana, como fuer za física o mecánica, constituyen las con secuencias, los efectos naturales de la - acción."

Debemos en este orden de ideas, de manifestar que efectivamente dentro de este capítulo, estudiaremos las conse\_ - cuencias o modificaciones, que van a recaer a la realización de un ilícito, lo cual nos lleva al siguiente planteamiento: si una vez concluida una conducta humana típica, son viola dos jurídicamente uno o varios preceptos legales, en virtud de que el sujeto, al ejecutar su conducta realizó una o varias acciones o conductas tendientes a llevar a cabo su fina lidad.

Al respecto, el Artículo 19 del Código Penal del Estado de México, establece:

"Existe concurso de delitos siempre que alguien es juzgado en un mismo proceso por varios delitos ejecutados en actos - distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoria y la acción penal no ha prescrito, o cuando una sola acción, - omisión o comisión por omisión, ya sea do losa, culposa o preterintencional, se vio lan varias disposiciones penales compatibles entre sio"(2)

Efectivamente el concurso de delitos se va a dar desde el momento en que se ejecuta hasta la consumación o culminación de la conducta ilícita, pues es de señalarse que es en este instante en donde se va a determinar si el sujeto al momento de llevar a cabo su conducta ha realizado una o varias acciones y en consecuencia ello va a acarrear que se violen una o varias normas jurídico-penales.

Sobre el particular, Fernando Castellanos Tena, sostie\_ne:

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le dá el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorias delictivas."(3)

Ahora bien, es importante señalar y destacar la tesis - de Edmund Mezger, quien nos dice:

"En el concurso se mantiene la unidad de la persona, del autor pero existe o bien una pluralidad de enjuiciamientos jurídi co-penales frente a un solo hecho punible del autor, o bien una pluralidad de he chos punibles que esta sola persona ha co metido."

Esto es, que en la figura juridica del concurso de delitos se encuentra plenamente ubicado e identificado el sujeto activo, como autor de la o de las conductas típicas y son és tas las que hay que esclarecer, es decir, que en el concurso de delitos mientras que se encuentra identificado el sujeto

activo de la acción, lo que se persigue es la del esclarecimiento del hecho realizado por este sujeto, toda vez que es el hecho, la conducta realizada para la comisión de un delito, lo cual nos va a determinar la posibilidad de que exista un concurso de delitos. Habida cuenta, de que haya sido eje cutada en una o varias acciones, resultando con ello la violación de uno o varios preceptos legales típicos.

Así pues, César Augusto Osorio y Nieto, señala:

"Se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas - producen varios resultados típicos. El - concurso puede ser ideal o formal y real o material, según se trate de conducta - singular y pluralidad de resultados o pluralidad de conductas y de resultados." (5)

De manera similar, el Diccionario Jurídico Mexicano, de fine al concurso de delitos en los siguientes términos:

"I .- El vocable 'concurso' tiene multi ples acepciones en el ámbito del derecho penal -sic- y específicamente en la teo ría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe respon der de varios ilícitos penales, es decir, que ha cometidos varios delitos. Esta ubicacióndébase a que el concurso provie ne de la voz latina 'concursus', que sig nifica ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, oposi ción de méritos de conocimientos para otorgar un puesto un premio o un benefi cio, etc. "II.- Para que una persona se le pueda atribuir varias violaciones a la ley pe -

"II.- Para que una persona se le pueda - atribuir varias violaciones a la ley pe - nal, no es suficiente que su conducta en cuadre en más de una figura delictiva, si no que estas funcionen de manera indepen diente entre si, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por tanto, el con curso de delitos no puede confundirse con el concurso aparente de normas. Tratándo

se de concurso de delitos, es indispensable que de manera real concurran las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

"III.- Así vemos que hay dos clases de concurso ideal o formal, que es dable -cuando mediante una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos y el real o material que deriva de varias conductas o hechos que a su vez producen
diferentes resultados delictivos."(6)

Asimismo es importante señalar al respecto, que se encuentran debidamente reglamentadas en el Código Penal para el Estado de México, precisamente en el Capítulo del "Concur
so de Delitos", los casos en los cuales no es factible que pueda darse el concurso de delitos, criterio que no es segui
do por la Legislación en materia Penal para el Distrito Fede
ral en materia de Fuero Común y para toda la República en ma
teria de Fuero Federal, toda vez que en los Artículos 20 pár
rrafo primero y 21 de aquél ordenamiento, dicen:

"Artículo 20 párrafo Primero .- No hay con curso cuando se trate de un delito conti nuado o permanente. "Artículo 21.- Tempoco existe concurso de delitos. "I.- Si las disposiciones legales viola das por el inculpado son incompatibles en tre si. En este caso se aplicará la dispo sición que señala pena más grave. "II.- Si uno o varios delitos constituyen un grado o grados de otro, o medio de eje cución. En este caso se aplicará la dispo sición que castigue este último. Y "III .- Si un delito constituye un elemen\_ to de otro o una circunstancia agravante de su penalidad. En este caso se aplicará la disposición que castigue este delito." (7)

Por lo que es de mencionarse, que si en una o varias com ductas realizadas por el hombre que se encuentren encamina - das a la comisión y ejecución de un ilícito penal, debe de tomarse en cuenta lo establecido por las normas jurídico-pe\_
nales antes mencionadas, para que pueda determinarse si exig
te el concurso de delitos, ya que en caso contrario no puede
hablarse de un concurso de delitos.

#### 4.2. TIPOS DE CONCURSO DE DELITOS

Como ya se ha señalado con antelación, existen dos ti—
pos o formas en que se presenta el llamado concurso de deli
tos, que con los siguientes: Ideal o Formal y Real o Mate—
rial; éstos derivados de la unidad de acción y pluralidad o
multiplicidad de resultados o la pluralidad de acciones y—
de resultados. Por lo tanto y habida cuenta de haber sido—
estudiada la conceptuación del concurso de delitos, va a ser
en este inciso en que serán estudiados en una forma particu—
lar cada uno de los tipos de concurso de delitos. Asimismo,
y toda vez que como lo sostiene Raul Carrancá y Trujillo:

"Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella."(8)

#### 4.2.1. EL CONCURSO IDEAL O FORMAL

Este tipo o forma de concurso de delitos tiene la particularidad de ser: la unidad de la acción con una pluralidad o multiplicidad de resultados. Y las corrientes ideológicas de los diversos juristas de igual forma señalan al concurso ideal o formal, puesto que el criterio uniforme de estos así lo prevé, como lo es el de los siguientes tratadistas:

En primer lugar Fernando Castellanos Tena, lo define - así:

"Unidad de acción y pluralidad de resulta dos, en este caso aparece el concurso - ideal o formal si con una sola actuación se infringen disposiciones penales; en el concurso ideal o formal se advierte una - doble o múltiple infracción, es decir, - por medio de una sola acción u omisión - del agente se llenan dos o más tipos lega les y por lo mismo se producen diversas - lesiones jurídicas, afectándose consecuen temente varios intereses tutelados por el derecho."(9)

Igualmente, César Augusto Osorio y Nieto, cita:

"El concurso ideal o formal se presenta - cuando exista unidad de conductas y plura lidad de resultados, o sea, cuando mediam te una sola acción u omisión se cometen - dos o más delitos."(10)

Y en este mismo sentido Eugenio Raul Zaffaroni, señala:

"Debemos tener en cuenta que lo decisivo para que haya un concurso ideal, es que - haya unidad de conductas con una plurali\_dad de tipos, el concurso ideal presupone la unidad de la conducta que viola las - normas antepuestas y diferentes tipos pe\_nales."(11)

De manera similar, Francisco Pavon Vasconcelos sostiene:

"Son elementos o requisitos del concurso ideal o formal:

"l.- Una conducta (acción u omisión),
"2.- Una pluralidad de delitos (resulta\_
dos). Y

"3.- El caracter compatible entre las nor mas en concurso."(12)

# 4.2.2. EL CONCURSO REAL O MATERIAL

Contrariamente a lo que nos encontramos en el concurso ideal, es en el concurso real o material, donde se va a presentar la particularidad de la pluralidad de acciones con una pluralidad de resultados.

Asimismo, en este apartado estudiaremos algunos de los diversos criterios sustentados por la Doctrina del Derecho - Penal, que en este mismo sentido definen y conceptúan al concurso de delitos real o material, los cuales son:

### Fernando Castellanos Tena:

"Pluralidad de acciones y de resultados - si un sujeto comete varios delitos median te actuaciones independientes, sin haber recaido una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso mate - rial o real, el cual se configura lo mis mo tratándose de infracciones semejantes que con relación a tipos diversos." (73)

# César Augusto Osorio y Nieto:

"Este concurso se dá cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre si y produce resultados también diversos."(14)

## Eugenio Raul Zaffaroni:

"En el concurso real hay una pluralidad - de conductas que concurren en una misma - sentencia jurídica; en el concurso real o material concurren delitos a los que debe dictarse una única sentencia o una única pena." (15)

### Edmund Mezger:

"Aqui existe contrariamente a lo que ocurre en el concurso ideal, una pluralidad de acciones; trátase del caso ya menciona

do del concurso real o concurrencia de pluralidad de hechos, en consecuencia nos
encontramos aqui frente a varios hechos punibles independientes."(16)

René González de la Vega, (17) al igual que Francisco Pa von Vasconcelos, (18) en su respectiva obra y en un mismo sentido, señalan los requisitos que deben de reunirse para que pueda existir el concurso de delitos real o material:

- 1 .- Identidad en el sujeto activo,
- 2.- Pluralidad de conductas.
- 3.- Pluralidad de delitos (resultados).
- 4.- Ausencia de sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso. Y
- 5.- Que la acción penal no se encuentre prescrita.

Además, es menester señalar el criterio sustentado por Ignacio Villalobos, el cual manifiesta:

"Concurso real existe siempre que un mismo sujeto cometa dos o más delitos, integrados cada uno de ellos plenamente portodos sus elementos de acto humano, antijuridicidad, típicidad y culpabilidad. — Estos delitos pueden ser homogéneos (dos homicidios) ó heterogéneos (un homicidio y robo)."(19)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustenta\_ do el siguiente criterio, con relación al tema que nos ocu\_pa:

"ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL. = CONCEPTO DE: En la acumulación real o = concurso material de delitos éstos son = producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial = de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se = originan diversas violaciones a las nor = mas penales. Sexta Epoca. Segunda parte; Vol. XIV, pág. 27 A.D. 7519/57. Vol. =

XXXVIII, pág. 9 A.D. 3638/60. Vol. XLV, pág. 14 A.D. 8641/60. Vol. LVII, pág. 9 A.D. 7472/61."(20)

Es menester hacer el señalamiento respecto a que, el Código Penal del Estado de México, dentro del Título de "Aplicación de Sanciones", en su Artículo 69, resuelve la problemática en el caso de que se presentara el concurso de delitos, de ésta forma:

"En caso de concurso se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las penas de los demás delitos, sin que el total exceda de cuarenta años."(21)

En este mismo orden de ideas, el Código Penal para el - Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, en su Artículo 64, señala:

"En caso de concurso ideal, se aplicará - la pena correspondiente al delito que me rezca la mayor, la cual se podra aumentar hasta en una mitad más del máximo de dura ción, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

"En caso de concur: real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merez ca la mayor, la cual podrá aumentarse has ta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero.
"En caso de delito continuado, se aumenta rá hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido."(22)

4.3. LA PROBLEMATICA DEL CONCURSO DE LOS DELITOS DE INCESTO Y VIOLACION

Una vez estudiados los diversos tipos de concurso de de

litos, es en este apartado donde se va a estudiar la problemática que existe en la Doctrina del Derecho Penal, respecto del concurso de los delitos de incesto y violación, es de cir, es en este inciso del trabajo desarrollado en donde se va a analizar si existe en una sóla conducta ejecutada la posibilidad de que se lleve a cabo la configuración de los de litos descritos con antelación, específicamente en un concurso ideal o formal de delitos.

Efectivamente, es hasta nuestros días en que dentro de la Doctrina Penal, existen dos corrientes o criterios respecto del concurso de los delitos de incesto y violación. En primer término existe una corriente de autores que consideran que no es susceptible que en un solo acto o acción se puedan ejecutar o consumar ambos ilícitos (criterio con el cual me encuentro de acuerdo); y por otro lado existe la corriente que sustenta un criterio totalmente opuesto, pues son éstos los que sostienen que si es factible que ambos ilícitos penales se puedan ejecutar y llevar a cabo en un solo acto, suscitandose con ello un concurso ideal o formal de los delitos de incesto y violación.

Concatenado con el segundo criterio citado, nuestro Mámimo Tribunal sustenta el siguiente criterio Jurispruden\_ - Cial:

"VIOLACION E INCESTO.- El delito de violación y el incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto. quinta Epoca: Tomo CXXVII, pág. 402 A.D. 7246/49 -5 votos. Sexta Epoca, Segunda -Parte: Vol. XXVI, pág. 96 A.D. 2491/59 --José Vela Huerta Gámiz- 5 votos. Vol. -LXXIV, pág. 27 A.D. 4234/62 -Melesio Mar tinez- Mayoría de 4 votos. Vol. XC, pág. 22 A.D. 3062/62 -Angel Guardian Lôpez- - Mayoria de 4 votos. Vol. XC, pág. 30 A.D. 6269/60 -Miguel Castañeda de Jesús- 5 votos."(23)

Ahora bien, dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emitió respecto del tema que nos ocupa una te\_ sis, la cual nos dice:

> "INCESTO Y VIOLACION. COEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE .- Es correcta la postura que considera posible la coexistencia de los delitos de violación e incesto, por que no es elemento indispensable del in\_cesto el consentimiento pleno de la perso na con quien se tienen relaciones sexua les, ni esta tiene que ser necesariamente coparticipe, puesto que un solo pariente puede ser culpable y el otro no, al tener aquél relaciones sexuales con éste contra su voluntad, con voluntad viciada por en gaño o situaciones en que no pueda pres tar su consentimiento. Por consiguiente, una cosa es que nadie pueda tener relacio nes sexuales solo, ya que decir relación es referirse siempre a otro, y otra, que para que el incesto exista, tenga forzosa mente que cometer el delito los dos pa\_ rientes objeto de la relación sexual, pues ya se vió que puede haber tales rela ciones entre parientes y uno solo ser cul pable del delito de incesto. Sexta Epoca. Segunda Parte: Vol. LXXIV, pág. 26 A.D. 4234/62. Melesio Martinez -Mayoria de 4 votos-."(24)

En este sentido cabe mencionar, que la tesis a la cual se ha hecho alusión, confunde desde un punto de vista personal, dos elementos que integran al delito: la conducta y la culpabilidad.

En virtud, de que el incesto puede ser llevado a cabo - cuando uno de los sujetos ignoraba el perentesco que le une con el otro, en cuyo caso se estaría en presencia de la igno

rancia o error, que es una de las causas de inculpabilidad; pero, para que una conducta ilícita se ejecute necesario es además, que concurra la voluntad, conciencia y libertad de ambos sujetos, pues en los delitos de doble acción o duplici dad de sujetos activos, cuando sólo uno de ellos en su intervención actúa libremente, con ello no se integra debidamente la conducta ilícita de que se trata, y por lo tanto, para la integración del delito de incesto es necesario que exista la voluntad, conciencia y libertad por parte de ambos sujetos, lo cual no ocurre en la conducta típica de la violación.

Es menester hacer el apuntamiento de que una vez habien do sido referidas las dos corrientes ideológicas del Derecho Penal, sólo va a ser materia de estudio la primera de las se fialadas con antelación, siguiendo con esto el criterio que ya se ha establecido con anterioridad, y que sustento, en el sentido de que considero que los delitos de incesto y violación no son susceptibles de que puedan consumarse en un solo acto, es decir, que desde mi personal punto de vista, considero que entre los delitos de incesto y violación no es posible que se dé un concurso ideal o formal.

Toda vez que el delito de incesto para su configuración requiere, se reúnan todos los elementos constitutivos previs tos por la norma jurídico-penal, de los cuales resalta el que se dé entre los sujetos participantes el mutuo consentimiento para la realización de las relaciones incestuosas, configurándose de tal suerte la alternatividad de los sujetos activos del delito, de tal manera que, en una forma opuesta, es lo que sucede en el ilícito de violación, puestate es un delito en donde se va a dar de alguna forma, la notoria ausencia del consentimiento por parte de uno de los sujetos para la realización de la cópula; habida cuenta de

que las conductas delictuosas de referencia, han sido estu\_diadas con antelación con todos y cada uno de sus elementos
y requisitos necesarios para su tipificación.

De manera similar y continuando con el orden de ideas - que se maneja, debemos de señalar que las relaciones sezuales en el delito de incesto se van a dar por el mutuo consentimiento que existe entre los dos sujetos participantes, dan dose con ello la bilateralidad de éstos, y en el delito de - violación es, en donde el acceso carnal o cópula es unilateral, por la violencia (física o moral) que ejecuta una perso na sobre la otra para la obtención de la misma, es decir, de la cópula.

Ahora, si bien es cierto que legislativamente no existe plasmado dentro del tipo legal del delito de incesto que nos dá el Código Penal del Estado de México, la idea que susten tamos, en el sentido de que debe existir un consentimiento previo a la realización de las relaciones sexuales o cópula. es de mencionarse, que tomando en cuenta lo señalado por la Doctrina del Derecho Penal, a la cual se le considera como una fuente del Derecho, ésta los dice dentro de los estudios realizados, que para la ejecución de las relaciones sexuales debe de haber un consentimiento previo entre los sujetos ca lificados para la ejecución de éstas, los cuales además de ben de conocer el parentesco que los une, dandose con ello la duplicidad de los sujetos activos, que son elementos que se requieren en la conducta consumada por los agentes, para que necesariamente aquella pueda considerarse como típica 🝝 del delito de incesto, toda vez que a falta de alguno de es tos elementos no puede encuadrarse la conducta efectuada den tro de la figura delictiva que nos ocupa.

Por lo tanto, considero que la descripción que hace la norma jurídico-penal del delito de violación, es una conduc\_ ta en donde es notoria la ausencia total del consentimiento de una de las partes para la realización de la cópula, es de objetarse el criterio que establece la Suprema Corte de Jus\_ ticia de la Nación, la cual nos dice que si es posible que se invoquen legalmente los preceptos que tipifican al inces\_ y la violación, los cuales en el caso particular que nos ocu pa, jurídica y notorismente son opuestos entre sí, en virtud de que para su ejecución y consumación, uno que es el inces to requiere la existencia del consentimiento o acuerdo de vo luntades por parte de los sujetos participantes en la comi sión del delito, y el otro que es la violación, no requiere la existencia de ese consentimiento entre los sujetos que in tervienen en su realización. En consecuencia, es de inferir se que no es posible que puedan concurrir ambos ilícitos, in cesto y violación, en un mismo hecho o conducta.

Asimismo, Celestino Porte Petit Candaudap, sostiene:

"Somos de parecer que el delito de violación no puede concurrir con el incesto, a virtud de que este último es bilateral, o sea, que para que exista se necesita el acuerdo de voluntades, no pudiendo hablar en consecuencia, de sujeto activo y pasivo, sino de sujetos activos. Lo que quie re decir que no pueda concurrir al mismo tiempo consentimiento y ausencia del mismo, a virtud de la violencia física o moral, medios exigidos para la existencia de la violación, es decir, la violación y el incesto se excluyen entre si."(25)

De igual manera, Antonio de P. Moreno, citado por Es\_ = ther Alanis Vera, manifiesta que:

"El delito de incesto no coexiste con el de violación, y si la relación sexual (có

pula) se logra por medio de la violencia física o moral, el hecho configurará un delito de violación, en el que el ofendido será sujeto pasivo, desapareciendo la bilateralidad del hecho delictuoso."(26)

Además, en este sentido Giussepe Maggiore, dice:

"Acerca del concurso de delitos hay que notar que el incesto no puede concurrir materialmente con la violación carnal, porque esta presupone un sujeto activo y
otro pasivo (en la violencia), mientras en el incesto, delito bilateral, ambos su
jetos son agentes. Si uno de los inces tuosos cometió violencia carnal sobre el
otro, responderá de ella personalmente."(27)

Por lo cual cabe manifestar, que como lo sustentan los maestros antes aludidos, cuando las relaciones sexuales in\_cestuosas se realizan de propia voluntad, conciencia y liber tad de los dos sujetos agentes de la conducta ilícita de re ferencia, efectivamente nos encontramos dentro de un delito bilateral o de doble acción, lo cual es una caracteristica esencial de la relación incestuosa, empero cuando las rela ciones sexuales habidas entre un ascendiente con su descen diente, entre éste con aquél, o entre hermanos, se ejecutan mediante coacción de uno sobre el otro, es decir, con vio lencia (física o moral), se habla entonces de violencia car nal, y es por lo que se cae dentro de otra figura típica ya establecida, que es la de violación, a causa de ello sostene mos, que toda cópula realizada en contra de la voluntad de una persona por medio de la violencia física o moral, se con siderará como una figura típica de la violación, en virtud de que la violencia es una característica 'sine quanon' de éste delito.

De tal manera, el legislador en el Código Penal del Es\_ tado de México, al no plasmar dentro de la norma jurídico-pe nal en una forma objetiva y expresa, en el tipo de la rela\_ción incestuosa, que este delito necesariamente deba de lle\_
varse a cabo por mutuo consentimiento, entre los sujetos agentes concurrentes a la relación sexual en la conducta ti\_
pica del ilícito que nos ocupa, a modo de que, debemos de manifestar que por las condiciones de este mismo ilícito tal
circunstancia va implicita, en virtud de que a esta misma se
le considera como un elemento subjetivo para la configura\_ción del delito, y a su vez para su posible tipificación.

Además es de mencionarse, que si bien es cierto que la conceptuación de esta figura típica de la relación incestuo sa, no marca gramaticalmente el consentimiento que debe de - haber entre los sujetos, para que de esa forma se configure la duplicidad de éstos, tampoco de manera similar, el tipo - penal del delito de incesto, marca en que momento o circuns tancias del hecho debe de aplicarse la pena prevista a los - descendientes puesto que, como ya se ha estudiado en páginas anteriores, la ley vigente en materia Penal del Estado de México, sólo al respecto señala: "la pena aplicable a éstos - últimos", y no hace mención de que al referirse a éstos últimos, se considera que este señalamiento es sobre los descendientes en lo particular.

Por lo tanto en este mismo orden de ideas, debe de seña larse que cuando la relación incestuosa se lleva a cabo, ade más de ser sancionado penalmente el ascendiente, la ley marca una pena que debe de ser aplicable a los descendientes participantes en este hecho; lo cual no ocurre en el delito de violación, toda vez que es en este ilícito donde solamente se castiga al sujeto que impone la cópula sobre de su víctima, mediante violencia física o moral.

De tal suerte y del mismo modo, de la lectura del con\_-

cepto legal del delito de incesto que nos marca el tipo, és te aún no cuenta con palabras que cubran en una forma más am plia tal definición, pues es de considerarse que en base a las carencias de la forma de redacción del ilícito, es por lo que existen doctrinalmente diversidad de criterios, toda vez que dentro de la omisiones, las más marcadas con: la falta de un señalamiento gramatical que indique que es un de lito sólo aplicable en los casos en que concurran los sujetos agentes a su realización bajo su mutua voluntad, conciencia y libertad; y, la falta de un señalamiento que indique precisamente en su parrafo segundo, que la pena en él marcada es aplicable a los descendientes participantes en la relación incestuosa.

Por lo cual considero que, para poder términar con las problemáticas que se plantean dentro del tipo penal del deli to de incesto, en primer lugar se tendrán que subsanar aque llos cuestionamientos derivados de la interpretación del con cepto dado por la ley de esta conducta delictuosa, que como ya se ha señalado con antelación, son circunstancias no mar cadas en la defición de la reación sexual incestuosa.

Además, estimo que una vez subsanadas las posibles lagunas en la ley, dentro del tipo penal del delito de incesto, entonces si se podrá concluir con la problemática existente entre el concurso de los delitos de incesto y violación, to da vez que en el primero existe un acuerdo mutuo de volunta des y en el segundo existe la ausencia total de la voluntad de parte de uno de los sujetos, amén que además en el inces to existe una duplicidad de sujetos activos, ya que ambos son castigados por la conducta desarrollada, y por lo tanto es en esta figura delictuosa donde va a desaparecer el suje to pasivo del delito, por no existir éste, más sin encambio,

dentro del delito de violación se da además del sujeto acti\_ vo la figura del sujeto pasivo o victima del delito.

Para concluir desde un punto de vista personal, y habiendo estudiado dogmáticamente cada uno de los delitos de incesto y violación, señalaremos las semejanzas y diferiencias que existen entre estos dos delitos aludidos, tomandose de manera similar en consideración el criterio establecido por Esther Alanis Vera, (28) siendo el siguiente:

## SEMEJANZAS:

- 1. Tanto el incesto como la violación son delitos del género sexual.
- 2.- El incesto y la violeción, son delitos de acción.
- 3.- El incesto y la violación, son delitos unisubsis\_tentes o plurisubsistentes.
- 4.- Al igual que el incesto, la violación es un delito de lesión.
- 5.- El incesto y la violación, son delitos instantá neos.
- 6.- El incesto y la violación, son delitos autónomos o independientes.
- 7.- El incesto y la violación, son delitos alternativa mente formados, aquél en cuanto a los sujetos y és te en cuanto a los medios de comisión.
- 8.- El incesto y la violación, son delitos que solamen te pueden ejecutarse en forma dolosa. Y
- 9.- Ni el incesto ni en la violación, existen condicio nes objetivas de punibilidad.

### DIFERIENCIAS:

1.- En el incesto existe un presupuesto de carácter ju rídico; mientras que en la violación no existe tal

- presupuesto, consistente en el parentesco.
- 2.- En el incesto, el bien jurídico tutelado por la -norma de Derecho es la exogémia u orden moral de -la familia, y en la violación lo es la libertad se xual de las personas.
- 3.- En el delito de incesto, los sujetos señalados en el tipo sólo son sujetos activos; en la violación uno es activo y el otro pasivo.
- 4.- En orden a la calidad de los sujetos activos, el incesto es especial, propio o exclusivo; la viola\_
  ción es un delito común e independiente.
- 5.- En orden al número de sujetos activos, el incesto es plurisubjetivo (bilateral); la violación es un delito monosubjetivo.
- 6.- El incesto es un tipo anormal; y la violación es un tipo normal.
- 7.- El incesto es un delito cuya conducta esta encaminada a la realización de las relaciones sexuales; en la violación la conducta va directa e inmediata mente a la ejecución de la cópula.
- 8.- El incesto es un delito material; la violación es un delito de mera conducta. Y
- 9.- El incesto se consuma a la realización de las rela ciones sexuales; y la violación, al ejecutarse la cópula.

### NOTAS BIBLIOGRAFICA:

- (1).- Antolisei, Francisco. La Acción y el Resultado en el Delito. Traducción del Italiano por José Luis Pérez Herné dez. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959 la. edición castellana, p. 110.
- (2).- Código Penal y de Procedimientos Penales. <u>Legis. ci</u> <u>tada</u>. Artículo 19.
- (3) .- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 295.
- (4) .- Mezger, Edmund. Ob. Cit. p. 325.
- (5) .- Osorio y Nieto, César Augusto. Sintesis .... p. 91.
- (6).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. <u>Ob. Cit.</u> pp. 196 y 197.
- (7).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de -Fuero Común y para toda la República en materia de -Fuero Federal. <u>Legis. citada</u>. Artículos 20 y 21.
- (8) .- Carranca y Trujillo, Raul. Ob. Cit. p. 695.
- (9) .- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pp. 295 a 297.
- (10).- Osorio y Nieto, César Augusto. <u>Sintesis</u>.... pp. 91 y 92.
- (11).- Zaffaroni, Eugenio Raul. Manual de Derecho Penal. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1986, la. edición Mexicana, p. 667.
- (12).- Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., Mêxico, 1985, 7a. edición, p. 533.
- (13) .- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. p. 297.
- (14) .- Osorio y Nieto, César Augusto. Sintesis .... p. 92
- (15) .- Zaffaroni, Eugenio Raul. Ob. Cit. p. 667.
- (16) .- Mezger, Edmund. Ob. Cit. p. 343.
- (17) .- González de la Vega, René. Ob. Cit. p. 43.
- (18) .- Pavon Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. p. 533
- (19).- Villalobos, Ignacio. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. Edito rial Porrúa S.A., México, 1975, 3a. edición, p. 505.

- (20) .- Castro Zavaleta, S. Ob. Cit. p. 34.
- (21).- Código Penal y de Procedimientos Penales. <u>Legis. ci</u> tada. Artículo 69.
- (22).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Legis. Citada. Artículo 64.
- (23) .- Castro Zavaleta, S.. Ob. Cit. p. 1100.
- (24).- Jurisprudencia 1917-1975. Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. Parte, la. Sala. Editorial Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1975, pp. 725 y 726.
- (25).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo .... p. 104.
- (26) .- Alanis Vera, Esther. Ob. Cit. p. 62.
- (27).- Maggiore, Giussepe. Derecho Penal, Parte Especial Vol. IV. Editorial Temis, Bogota, 1972, p. 212.
- (28).- Alanis Vera, Esther. Ob. Cit. pp. 69 y 70.

### CAPITULO V

#### LA AGRAVANTE EN EL DELITO

#### 5.1. CONCEPTO DE AGRAVANTE

Antes de dar inicio al estudio de lo que es la agravan\_ te, es de mencionarse que la Doctrina del Derecho Penal, la cita como circunstancia de agravación.

Es de ponerse de manifiesto que respecto del tema que nos ocupa, la legislación Penal del Estado de México en su Artículado no establece alguna conceptúación o reglamenta ción en lo particular, sin embargo, el Código Penal para el
Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la Re
pública en materia de Fuero Federal, sí lo hace, toda vez que en sus Artículos que a continuación señalamos, dice:

"Artículo 53.- No es imputable al acusa do el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignora, inculpablemente, al cometer el delito."

"Artículo 45.- El aumento o disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

"Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."

Como ya se ha señalado con antelación en la Doctrina - del Derecho Penal conceptúan a la agravante como circunstancias de agravación, y de donde tomaremos algunos conceptos,

### siendo los siguientes:

"AGRAVANTE.- Las agravantes tienen naturaleza particularmente objetivas, lo son: El precio, recompensa o promesa; la inum dación o el incendio; el aumento delivera do del mal que cause el delito, el caracter profesional o público del culpable, auxiliarse de gente armada, o delinquir de noche, en despoblado o en cuadrillas; o entre el cónyuge ascendiente o descendiente; con publicidad o escandalo innece sarios."(2)

"CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES .- I .- Las circunstancias agravantes (o de la indole que sean), nos ubican en el principio ge\_ neral de que la medida de la sanción des tinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho, la que se valora con\_ forme a diversos criterios: Primero, ten dencia del daño social (Beccaria); Segun\_ do, la 'spinta criminosa' (Romagnosi); y Tercero, el deber violado (Rossi). Para saber como se llevó a cabo la conducta de lictuosa, es importante tomar en cuenta las circunstancias del propio obrar y que el arbitro judicial haga su aparición pa ra individualizar en forma correcta la sanción determinado al infractor, para concluir que alguien obró en el extremo de una gravedad y que es merecedor de ma\_ yor penalidad, sólo redunda en perjuicio de él y en nada afecta a la sociedad...."(3)

"AGRAVACION. - La circunstancia que aumen ta la malicia de un delito, ó la gravedad del castigo; y también significa la segun da amonestación de una censura eclesiastíca.

"AGRAVAR. Hacer más grave un delito, ponderarlo ó exagerarlo :- aumentar la pena :- oprimir con cargas ó tributos.
"CIRCUNSTANCIAS. Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado, y demás que acompañan algun
hecho ó dicho -las circunstancias suelen
ser causa de que sean juzgados de diferen

tes maneras negocios de una misma natura 'circunstantic magnam inducunl ju ris diversitatem'. Esta regla tiene lu gar en asuntos civiles, y sobre todo enlos criminales, en los que las circunstan cias aumentan ó disminuyen la gravedad de un delito. y por consiguiente la pena con que debe ser castigado el delincuente. "I.- No hay cosa más común en los liti gios que el oir invocar las circunstan cias para obtener un fallo conforme à las pretenciones que se deducen: pero tampoco suele haber cosa más peligrosa que el ad herirse unicamente a las circunstancias en perjuicio de la ley. Es cierto que la equidad es el principal punto de vista que deba considerarse en todas las cosas: 'in omnibus acquitas mexime spectanda est': pero bajo pretexto de no entender sino a la equidad, se puede abrir la puer ta de una infinidad de abusos que solo el rigor de la ley es capaz de prevenir. Antes de apreciar el mérito de las cir cunstancias, es necesario examinar la na turaleza de la ley y el fin que se propu so en las disposiciones que contienen.... "III .- En materias criminales, hacen las circunstancias un papel muy especial, la calidad del delito pende casi siempre de las circunstancias: las circunstancias son las que hacen decidir si la muerte de una persona es un asesinato, 6 bien un simple homicidio ocasionado por una rifia o por la necesidad de defender su vida atacada por un injusto agresor. Una vez determinada la naturaleza del delito. cuando se trata de convenser al acusado, no se debe de deducir esta convicción úni camente de las circunstancias: son nece\_ sariamente prueba; pero estas pruebas pue den a veces delibitarse mucho por las cir cunstancias que resultan á su favor. "En los casos en que las penas se dejan hasta cierto punto al arbitrio de los jue ces, y en que no se trata sino de exami nar la mayor o menor gravedad del delito. solamente las circunstancias pueden deter minar la estación del castigo. Para gra\_ duar la pena es necesario empezar por la graduación del delito, y para graduar el delito se hace indispensable pesar las circunstancias que la preven 6 disminu yen. Las circunstancias agravantes pue den referirse a los efectos del delito; al modo, medio y lugar de su preparación; a la calidad de la persona ofendida: y a la persona del delincuente. Las circuns\_ tancias atenuantes pueden a las causas im pulsivas del delito; al estado de capaci dad física, intelectual ó moral del delin cuente; y a la conducta posterior de este con respecto al delito y sus consecuen cias.

"El Código Penal del 9 de Julio de 1922 - flja las unas y las otras bajo estas bases: y aunque carece este cuerpo de autoridad legal en el día, pueden sin embargo tomarse aquellas en consideración segun - están redactadas por ser precisamente las mismas que por lo común designan los autores.

"En todo delito ó culpa, dice su artículo 106, se tendrán por circunstancias agra\_vantes, además de las que establece la ley en los casos respectivos, las siguien tes: Primera: el mayor perjuicio, sus\_to, desorden o escandalo que cause el de lito. Segunda: la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos. Terce ra: La mayor malicia, premeditación y con sangre fria, con la que se haya come tido la acción; la mayor osadia, impruden cia, crueldad, violencia o artificios, o el mayor número de medios empleados para ejecutarla. Cuarta: la mayor instruc\_ ción ó dignidad del delincuente, y sus ma yores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delin quiere. Quinta: el mayor número de per sonas que concurran al delito. Sexta: el comercio con armas ó en sedicción, tu multo o conmoción popular, o en incendio, naufragio u otra calamidad o conflicto. -

Séptima: la mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito, ó la mayor solemni dad del acto en que se cometa. Octava: la superioridad del reo con respecto a quien dé ordenes, consejos ó instruccio nes para delinquir, ô le seduzca, instigue so cite o provoque para ello. Novena: en todos los delitos contra las personas, serían circunstancias agravantes contra el reo. la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefención, desamparo ó conflicto de la persona ofen dida. Del mismo modo dice en su artículo 107, se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado de delito.... "No son estas las únicas circunstancias que deben de influir en la suerte de un acusado: hay otras varias que sería lar go enumerar; pero para que la diversidad de circunstancias puede ocasionar fallos diversos, es necesario que la diversidad sea de cosas realmente esenciales: pero si bajo el pretesto de cualquier particu laridades, por lijeras que sean, habian de variar las máximas recibidas en juris prudencia, no habría cosa más arbitraria que las decisiones de los jueces. Además, para que las circunstancias agravantes ó atenuantes de la culpabilidad produzcan efectos legales en la agravación de la pe na van a probarse plenamente con los he chos principales que constituyen el deli\_ to. "Cuando la ley impone una pena fija y de\_ terminada, sin dejar nada al arbitrio de los jueces, es preciso entônces preferir la equidad cierta de la ley a la equidad engañosa de las circunstancias. Pero esa máxima solo es segura en los pises en que hay un código penal -sic- acomodado a los tiempos, y no en aquellos donde todos 6 casi todas las penas impuestas por leyes antiguas han llegado a caducar por la mu danza de costumbres. Es claro que en es tos últimos la imposición de las penas tiene que ser arbitraria y pender siempre de las circunstancias."(h)

Así pues, Luis Jiménez de Asúa, respecto del tema que - nos ocupa señala:

"Circunstancias es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes y agra
vantes son las que modifican las conse\_ cuencias de la responsabilidad sin supri\_
mir stas."(5)

# Raul Carrancá y Trujillo, sustenta:

"Pueden ocurrir determinadas circunstan cias que menteniendo su incriminación en pie. La atenúen la graven; -sic- en una palabra la modifiquen siempre calificándo la. Tal es la diferente naturaleza de las causas que excluyen la incriminación y de las circunstancias que la modifican. Tales circunstancias son de naturaleza va ria y en atención a su influencia en la pena, pueden clasificarse en las legisla ciones como agravantes, atenuantes, análo gas, mixtas y cualitativas. Las agravan tes son de naturaleza objetiva, producen el efecto de aumentar la criminalidad y por ello la culpabilidad y la pena, el ti po de estas agravantes no catalogadas in\_ dividualmente por encontrarse subsumídas en las diferentes especies delictuosas, « pero que admiten catalogación adecuada."(6)

## René González de la Vega, sostiene:

"Las calificativas son aquellas circunstancias que caracterizaron a los protago
nistas, o a los hechos, y que sin variar
la esencia del delito, se toman en cuenta
para aumentar la penalidad. La figura de
lictiva siempre se califica por esas circunstancias que la gravan, y el legislador fija marcos más altos para las penas.
Las circunstancias modificativas del deli
to son aquellas que introducen un nuevo
elemento a su estructura capaces de va
riar la penalidad ordinaria, sea agraván
dola sea atenúandola, o bien transforman
do su naturaleza."

Igualmente, Francisco González de la Vega manifiesta:

"En ocasiones la ley, aparte de describir las constitutivas conformadoras de un tipo de delito en particular, dentro de su reglamentación de detalle menciona circuns
tancias cualificadoras o modificativas que
por su presencia en un caso concreto cambian el marco de la penalidad ordinaria im
posible a la figura. Son calificativas aquellas circunstancias personales del agente o de modo u ocasión de la actividad
criminal que sin variar la esencia del delito, son tomadas en cuenta por el legisla
dor para aumentar el marco de la penalidad
de la figura simple."(8)

Ahora bien, Raul Carrancá y Trujillo y Raul Carrancá y Rivas sostienen:

"Las circunstancias calificativas producen el efecto de convertir en de mayor gravedad el resultado. Las circunstan cias calificativas que son modificativas de la sanción penal en un sentido gravato rio, no deben confundirse con los elementos constitutivos del tipo delictivo, estos son elementos que lo integran y sin clos cuales no pueden existir."(0)

Por lo que en este orden de ideas, es importante seña\_lar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio siguiente, respecto del tema que nos ocupa:

"MODIFICATIVAS. PRUEBA DE LAS.- Las circunstancias modificativas de la culpabilidad penal, sea que la atenúen o la graven, deben aparecer comprobadas en autos para que legalmente puedan surtir efectos (S.C. JURISP. DEF. 6a. Epoca. 2a. Parte NUM. 192)."(10)

Hablendo sido analizado la conceptuación de lo que se - entiende respecto al significado jurídico de lo que es una - agravante o circunstancia de agravación, es de señalarse que

nos adherimos al criterio sustentado por Beccaria, el cual - es citado por Luis Jiménez de Asúa en su obra, al conceptuar lo siguiente:

"La medida de la gravedad está en el daño social, si bien no es necesario que se - produzca un daño material para que el de lito exista, bastando cualquier acción - que indique la voluntad de consumar el de lito para imponer una pena."(11)

Como se ha visto durante el desarrollo del trabajo que nos ocupa y en páginas anteriores, existe una diversidad de criterios respecto del tema, tomando en cuenta ñas diferentes tesis sustentadas por la Doctrina del Derecho Penal, es de mencionarse que dentro del objetivo trazado en la elavoración de este trabajo, he sustentado la idea de la creación de una agravante al delito de violación, cuando se realicementre un ascendiente con su descendiente en línea recta, o entre este con aquél, o entre hermanos.

Toda vez que retomando la idea mencionada con antela - ción, existen doctrinariamente dos corrientes ideológicas, - en donde unos sostienen la posibilidad de que concurran am - bos delitos, incesto y violación, en la ejecución de un sólo acto, y la otra, que es aquella donde se sostiene el crite - rio de que ambos delitos no pueden coexistir o consumarse en un sólo acto.

Ahora bien, si en un sólo acto o conducta puede llevar se a cabo la consumación de los delitos de incesto y viola—ción, se establecería la existencia de un concurso ideal o —formal de estas dos figuras delictivas, por lo que se esta—ría en la posibilidad de que el sujeto activo de este ilícito se le inicie proceso penal ante el Tribunal competente —por la comisión de los delitos ya referidos.

M-0100476

Pues bien, en un criterio personal considero que en el momento de que el Juez del conocimiento de la causa penal, 🗢 dictará una sentencia condenatoria al rec. por la comisión de los delitos de incesto y violación, la resolución tomada por este, nos conlleva a un acto violatorio de garantías in dividuales Constitucionales, ya que es de tomarse en cuenta que para la consumación o ejecución del delito de violación como lo prevé la ley objetiva, no existe un consentimiento previo entre las partes para la obtención de la cópula, como se establece para la comisión del delito de incesto, en vir\_ tud de que para poder llevar a cabo este ilícito si existe un consentimiento previo entre las partes para la realiza ción de las relaciones sexuales (que es un elemento o requi sito necesario e indispensable que debe de reunirse, el cual no se encuentra plasmado objetivamente en la norma jurídica del Derecho Penal que prevé al incesto).

De tal manera, al consumarse un delito de violación no puede cometerse un incesto, ni visceversa, al consumarse el delito de incesto no puede cometerse un ilícito de violación, como si ocurre en la ejecución de otros ilícitos penales al realizarse una conducta delictiva. Toda vez que si bien es cierto de que ambos delitos pueden asemejarse, cada uno de ellos contiene distintos elementos constitutivos particulares y específicos, que deben de reunirse para su tipifica ción.

Dentro del tema que nos ocupa, legislativamente existen diversos criterios entre: El Código Penal del Estado de México y el Código Penal para el Distrito Federal en materia - de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; puesto que es sólo, este segundo ordenamiento citado quien prevé dentro de su Artículado precisamente en el Capí

tulo referente a "los Delitos Sexuales", una agravante a la violación cuando entre los sujetos de este ilícito tengan - las calificativas de ascendiente o descendiente, en virtud - de que en el Párrafo Segundo del Artículo 266 bis, señala:

"... cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su des cendiente, por éste contra aquél ...."(12)

Además debemos de tomar en consideración el daño social que se causa en la comisión de un delito, violandose el bien jurídico tutelado por la norma de Derecho Penal, en lo particular diremos, que cuando un individuo viola con su conducta realizada, dos bienes jurídicos tutelados que son:

PRIMERO.- La libertad sexual de las personas. Y SEGUNDO.- La exogámia u orden moral de la familia.

En virtud de que el daño material ocasionado va a rebasar la privacidad individual y familiar de las personas participantes en la conducta ilícita que nos ocupa, como sujeto pasivo del mismo. Y en tal sentido Carlos Creus, sustenta:

"La violación se agrava cuando el acceso carnal ilegitimo constituye a la vez una relación incestuosa, la cual ocurre si el hecho lo comete un ascendiente-descendien te, afin en linea recta o hermano. La agravante se funda en el carácter inces\_tuoso de la relación, no en la violación de un específico deber de guarda que pue de no existir en alguno de los supuestos mencionados. Además de las palabras de la ley, ese fundamento indica que basta la relación parental para que se de la agravante, no siendo necesario que el au\_ tor haya abusado o aprovechado de la si tuación en que lo coloca el parentesco pa ra cometer el hecho. El dolo del agravan te exige en el agente el conocimiento del vinculo que lo une con la victima."(13)

Por lo cual, es menester dejas establecido que cuando -

la relación incestuosa sea configurable dentro del delito de violación por el parentesco de ascendiente, desdendiente en línea recta, o de hermano, que existe entre el sujeto acti\_
vo y pasivo de la conducta delictiva, por la gravedad del da
no social que reviste a esta conducta delictuosa, debe de agravarse la pena, es decir, de aumentarse aún más que la que vaya a ser impuesta al activo del delito.

Por tanto, me adhiero al criterio sustentado por Maria\_ no Jiménez Huerta, quien señala:

> "La agravante en examen viene oblicuamen te a declarar la conceptual incompatibili dad entre los delitos de violación e in\_cesto, pues al agravar el delito de viola ción como: 'fuere cometido por un ascen\_ diente contra su descendiente 6 'por és te contra aquél', parte logicamente de la premisa de que no hay concurso entre am bos delitos cuando los ascendientes y des cendientes lo fueran por consanguinidad. pues de otra forma se incurriría en la monstruosidad jurídica de tomar en consi deración dos veces un mismo hecho para co nectarle otras tantas secuencias penalis ticas: una, para estimarle constitutivo de un autónomo delito de incesto; y otra, para apreciarle como una agravante del de lito de violación. De esta oblicua mane ra la ley manifiesta su recto pensamiento de la incompatibilidad delictual entre el incesto y la violación, habida cuenta de que debido a la naturaleza plurisubjetiva del primero es imposible que exista una pluralidad de sujetos activos en las rela ciones sexuales entre ascendientes y des\_ cendientes consanguíneos surgidas de la violación."(14)

Apoyados en el criterio antes referido, es menester se malar que efectivamente con la agravante creada al delito de violación en el sentido de que se establece el hecho del: -

ascendiente contra su descendiente, o éste contra aquél, le gislativamente trata de acabarse con la problemática del con curso de los delitos de incesto y violación. Que como ya se ha dejado asentado en el desarrollo del trabajo, desde un punto de vista no debe de existir.

Pues, al crearse esta agravante se aumenta al sujeto ac tivo mayor pena que la que deba normalmente corresponderle, y es por lo que además, desde un punto de vista personal para tratar de acabar con la diversidad de criterios sustentados por la Doctrina del Derecho Penal, respecto del tema que nos ocupa, he de señalar que: en forma errônea el legislador en el Código Penal para el Distrito Federal en materiade Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, trata las calificativas de la relación entre los as cendientes y descendientes, sin mencionar si son en línead recta o colaterales y especialmente deja a un lado omitiendo a la relación parental de los hermanos.

Por lo que, es conveniente el hecho de que debe de agregarse al precepto legal que así lo establece de: ascendiente, descendiente o de hermanos; tratando de esta forma de acabar con la problemática en el cuestionamiento del concurso ideal o formal que existe al ejecutarse en un sólo acto, los delitos de incesto y violación.

En consecuencia, para que legislativamente en la ley Penal del Estado de México se tratará de acabar con la diversidad de criterios, es necesario desde un punto de vista personal, que precisamente en el delito de violación dentro del Capítulo de "Los Delitos contra la Libertad Sexual", se crega rá una agravante a este delito cuando concurran las calificativas entre los sujetos activos y pasivos de: "ascendientes

o descendientes en línea recta o de hermanos".

Pues con la creación de esta agravante, se culminaría - con la problemática jurídico-penal del concurso de los delitos de incesto y violación.

En el párrafo tercero del Artículo 227 del Código Penal del Estado de México, señala: "Se aplicará esta misma san\_ción en el caso de incesto entre hermanos", (15) y es, desde nuestro punto de vista de considerarse, que la palabra entre tiende a significar dentro del tipo penal, el que los hermanos concurran o cooperen a la realización del hecho delictuo so, en virtud de que la palabra entre, gramaticalmente indica cooperación de dos o más personas para la producción de un resultado. Más sin embargo, el tipo de la violación, que marca el Código Penal aludido, excluye toda posibilidad de esa cooperación, puesto que la cópula se impone contra la voluntad, conciencia y libertad del sujeto pasivo.

Ahora bien, este criterio es seguido por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y en este sentido es de mencionarse que el legislador al establecer las calificativas del parentesco entre el activo y pasivo co mo agravante del delito de violación, inexplicablemente den tro del párrafo segundo del Artículo 266 bis, (16) restringe la calidad de hermanos en los sujetos, puesto que sólo refiere el vínculo de ascendiente y descendiente; en virtud de tanto la violación habida entre ascendiente y descendiente, éste contra aquél, como la violación que recae sobre un hermano, se afecta además de la libertad sexual como el orden familiar, y es por lo que debe de considerarse que esta agra vante jurídicamente requiere una aplicación, circunscribien do a la violación habida entre los hermanos.

#### NOTAS BIBLIOGRAFICAS:

- (1).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de -Fuero Común y para toda la República en materia de -Fuero Federal. <u>Legis. citada</u>. Artículos 53 y 54.
- (2).- Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia S.A., Máxico, 1982, la. edición, pp. 37 y 38.
- (3).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. To mo II. pp. 95 y 96.
- (4).- Escriche, Don Joaquin. Ob. Cit. Tomo I. pp. 105, 142 y 143.
- (5) .- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 443.
- (6) .- Carrancá y Trujillo, Raul. Ob. Cit. p. 483.
- (7) .- González de la Vega, René. Ob. Cit. pp. 81 y 82.
- (8) .- Conzález de la Vega, Francisco. Código .... p. 135.
- (9).- Carrancá y Trujillo, Raul y Carrancá y Rivas, Raul.
  Ob. Cit. p. 162.
- (10) .- Castro Zavaleta, S.. Ob. Cit. Tomo II. p. 673.
- (11) .- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. p. 444.
- (12).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Legis. citada. Atículo 266 bis.
- (13).- Creus, Carlos. <u>Derecho Penal, Parte Especial, Tomo</u>
  <u>I</u>. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pp. 190 y
  191.
- (14).- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. Tomo III. p. 279
- (15).- Côdigo Penal y de Procedimientos Penales. Legis. ci tada. Artículo 227.
- (16).- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Legis. citada. Artículo 266 bis.

### CONCLUSIONES

- PRIMERA. Para conservar la exogámia de la familia, necesariamente se tendrá que dar la abstención de place res sexuales entre los ascendientes y los descendientes o entre los hermanos, salvoguardando así la moral de la familia. Pues si existiera estetipo de relación incestuosa, entrañaría un serio peligro para la descendencia, teniendo como resultado que se dieran aspectos o taras degenerativas
- SEGUNDA.- Para que se de la comisión del delito de incesto, es indispensable el acuerdo mutuo de voluntades y el conocimiento del parentesco que une a los dos sujetos, y por lo tanto es de afirmarse que no existe la figura del sujeto pasivo en la relación incestuosa, toda vez que ambos son solamente suje tos activos. Y para una mejor interpretación y aplicación del tipo penal del delito de incesto, se propone que gramaticalmente se plasme dentro de la definición de este ilícito, que como requisitos entre los sujetos deben de darse: "el consentimiento y el conocimiento del parentesco que los une".
- TERCERA. Para la configuración de la conducta ilícita de la violación, es menester que una persona del se zo masculino imponga sobre el cuerpo de otra, sea cual fuere su sexo, la cópula por medio de la violencia física o moral, lo que infiere la presencia de la figura jurídica del sujeto activo y del sujeto pasivo u ofendido, lo que implica la ausem cia total del consentimiento.

- CUARTA .- En materia de Derecho Penal, en el Estado de Móxico se acepta la existencia del concurso ideal o formal de los delitos de incesto y violación, lo que no es susceptible, en virtud de que jurídica mente es incompatible que en un mismo hecho o acto a su vez concurra el consentimiento y la ausencia del mismo. Toda vez que el ser humano cuenta con la libre determinación de llevar o no llevar le a cabo, una relación sexual (cópula) con quien más le plazca.
- QUINTA .- El delito de incesto, por ser plurisubjetivo o de duplicidad de sujetos activos, es indispensable con la violación, toda vez que éste es un delito monosubjetivo, y la relación del parentesco de aquél como agravante de éste último, unicamente califica y complementa el tipo básico de la viola ción.
- SEXTA .- El delito de violación se diferencia del incesto, en que para la comisión de éste, se útiliza como medio de ejecución la violencia física o moral, y que cualquier persona puede cometerlo; por lo que este delito puede darse entre parientes, con lo cual tendríamos como resultado un delito de viola ción incestuosa.
- SEPTIMA.- Partiendo de la base de que no pueden coexistir los delitos de incesto y violación, es de propo nerse que: Dentro del Código Penal del Estado de
  México, se incluya dentro del artículado relativo
  al delito de violación, una agravante o circuns tancia de agravación a éste, "cuando el sujeto ac
  tivo de este mismo ilícito sea ascendiente o des
  cendiente en línea recta, o hermano del sujeto pa
  sivo del hecho delictuoso".

- OCTAVA .- Sustentado el criterio referente a la inexistencia del concurso ideal o formal de los delitos de incesto y violación, se apoya la teoria de la creación de una circunstancia de agravación al de lito de violación cuando el sujeto activo de éste ilícito sea ascendiente o descendiente en línearecta o hermano del ofendido, dentro del Código Penal del Estado de México, en virtud de que jurí dicamente con la presencia de esta figura se acaba términantemente con la problemática existente sobre el concurso de estas conductas delictuosas.
- NOVENA .- Se propone que en el Código Penal del Estado de México, dentro de la definición que del delito de incesto nos señala, se abroge el término de "cópula", y a su vez establezca el de "relaciones se muales", en virtud de que la cópula únicamente se refiere a la introducción del miembro viril (pe ne), en alguna de las cavidades del cuerpo ajeno, sea vaginal, anal u oral; y el concepto de relaciones sexuales es mucho más amplio puesto que, además de abarcar la introducción viril y sexual, comprende los tocamientos o conductas tendientes a la satisfacción de un deseo erótico-sexual.
- DECIMA .-Es de criticarse la redacción hecha por el legis lador, que comprende el Párrafo Segundo del Artí culo 266 bis del Código Penal para el Distrito Fe deral en materia de Fuero Común y para todá la Re pública en materia de Fuero Federal, en virtud de que se excluya como una circunstancia de agrava ción del tipo básico del delito de violación, el que cuando el ofendido sea hermano del sujeto ac tivo. Toda vez que la cópula ejecutada por un hermano y habiendo mediado violencia física o mo ral, sobre el cuerpo de su hermano, también viola el bien jurídico tutelado por la norma de Derecho Penal, puesto que esta conducta ilícita además de quebrantar la libertad sexual de la persona ofen\_ dida, vulnera la exogámia o el orden moral y jurí dico de la familia.

#### BIBLIOGRAFIA

#### LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Volúmen preparado por la Secretaria de la Presidencia. Impreso en los talleres del Complejo Editorial Mexicano S.A. de C.V., México, 1971.
- Constitución Política del Estado libre y Soberano de México Bringas Hnos. Editores. México.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Aguascalien tes. Editorial Patria, Puebla México. 1983.
- Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California Editorial Porrúa S.A., México, 1988, 5a edición en Leyes y Códigos de México.
- Código Penal y de Procedimientos Penales de Baja California Sur. Edición Oficial. (s.p.i.).
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Campeche. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue, Méx., 1964.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Coahuila. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1987.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Colima. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1964.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Sonerano de Chiapas. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1968.
- Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1986, 5a. edición.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Goméz Goméz Hnos. Editores S. de R. L., México 3a edición.

- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Durango. Editorial Porrúa S.A., México, 1988, la edi\_ ción en Leyes y Códigos de México.
- Côdigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1988.
- Côdigo Penal del Estado de Guerrero. Editorial Porrúa S.A. México, 1988, la edición en Leyes y Códigos de México.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa S.A., México, 1988, la edi\_ ción en Leyes y Códigos de México.
- Côdigo Penal del Estado de Jalisco. Editorial Font S.A., Guadalajara Jal., 1983.
- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de México. Gobierno del Estado de México. -Procuraduria General de Justicia. (s.p.i.).
- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Mi\_ choacan. Editorial Porrúa S.A., México, 1988, la edi\_ ción en Leyes y Códigos de México.
- Côdigo Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Li\_ bre y Soberano de Morelos. Editorial Pac S.A. de C.V., México.
- Cádigo Penal del Estado de Nayarit. Edición Oficial, 1955. (s.p.i.).
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1987, 3a edición.
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1988, 3a edición.
- Côdigos de Defensa Social y de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1975.
- Código Penal para el Estado de Querétaro. Periódico Oficial Enero 7 de 1932.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (s.p.i.).

- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Editorial Cajica S. A., Puebla Pue., Méx., 1988, 2a edición.
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Li bre y Soberano de Sinaloa. Editorial Cajica S.A., Pue bla Pue., Méx., 1988.
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sonora. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1984, 4a edición.
- Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco. Editorial Porrúa S.A., México, 1988, la edición en Leyes y Códigos de México.
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Li bre y Soberano de Tamaulipas. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx., 1988.
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Li bre y Soberano de Tlaxcala. Editorial Cajica S.A., -Puebla Pue., Méx., 1982, 2a edición.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Editorial Porrúa S.A., México, 1989, la edi ción en Leyes y Códigos de México.
- Código de Defensa Social y Procesal de Defensa Social de Yucatan. Edición Oficial. (s.p.i.).
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Editorial Cajica S.A., Puebla Pue., Méx.,
- Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. 1917-1975. APENDI

  CE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PAR

  TE, PRIMERA SALA. México, Editorial Mayo Ediciones S.

  de R. L., 1975, 9 vols.

### DOCTRINA:

- Alanís Vera, Esther. El Delito de Incesto. México, Editorial Trillas, 1986, Primera Edición, X y 110 pp.
- Antolisei, Francisco. La acción y el Resultado en el Deli to. Traducción del Italiano por José Luis Pérez Hernández. México, Editorial Jurídica Mexicana, 1959, -Primera edición castellana, VI y 214 pp.

- Becerril González, José Antonio. El Delito de Violación en nuestra Sistematica Jurídica. México, Tesis para obte ner el Título de Licenciado en Derecho de la Escuela libre de Derecho, 1982, VI y 142 pp.
- Cardona Arizmendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976, Segunda Edición, V del Libro Tercero y 327 pp.
- Carrancá y Trujillo, Raul y Carrancá y Rivas, Raul. <u>Código</u>
  <u>Penal Anotado</u>. México, Editorial Porrúa S.A., 1985, <u>Decimprimera Edición</u>, 897 pp.
- Carrancá y Trujillo, Raul. <u>Derecho Penal Mexicano, Parte-General</u>. México, Editorial Porrúa S.A., 1986, Decimo quinta Edición, XXXI y 986 pp.
- Colin Sanchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimien tos Penales. México, Editorial Porrúa S.A., 1981, Sep tima Edición, L y 641 pp.
- Castellanos Tena, Fernando. <u>Lineamientos Elementales de De</u>
  recho Penal. México, Editorial Porrúa S.A., 1979, De
  cimotercera Edición, XXXII y 339 pp.
- Castro Zavaleta, S. <u>La Legislación Penal y la Jurispruden</u>
  <u>cia</u>. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor,
  1983, Primera Edición, 2 vols.
- Conde Torres, Miguel Angel. El Delito de Violación en el De recho Positivo Mexicano. Tests para obtener el Título de Licenciado en Derecho de la Escuela Libre de Derecho, México, 1969, VI y 135 pp.
- Cuello Calón, Eugenio. <u>Derecho Penal, Parte Especial.</u> Revisado y puesto al día por Casar Camargo Hernández. Barcelona, Bosch casa Editorial S.A., Decimocuarta Edición, 2 vols.
- Creus, Carlos. <u>Derecho Penal, Parte Especial</u>. Buenos Ai res, Editorial Astrea, 1983, 2 vols.
- Chaparro Romero, Raul. El Delito de Incesto. Mexico, Tessis para obtener el Título de Licenciado en Derecho de la UNAM, 1983, V y 130 pp.
- Chavero, Alfredo Don. <u>Compendio General de México a través</u>
  <u>de los Siglos</u>. México, Editorial del Valle de México
  S.A. de C.V., 1974, Tercera Edición, 6 vols.

- Díaz de León, Marco Antonio. <u>Diccionario de Derecho Procesal Penal</u>. México, Editorial Porrúa S.A., 1986, Primera Edición. 2 vols.
- Escriche, Joaquín Don. <u>Diccionario de Legislación y Juris</u>
  <u>prudencia</u>. Mexico, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor. 1979. Segunda Edición, 2 vols.
- Galindo Garfias, Ignacio. <u>Derecho Civil</u>. México, Editorial Porrúa S.A., 1980. Cuarta Edición, XVIII y 754 pp.
- González Blanco, Alberto Dr. Los Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, V y 380 pp.
- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. México, Editorial Porrúa S.A., 1982, Sexta Edición 471 pp.
- González de la Vega, Francisco. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. México, Editorial Porrúa S.A., 1985, Vigesima Edición, XXI y 460 pp.
- González de la Vega, René. <u>Comentarios al Código Penal</u>. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981 Segunda Edición. 818 pp.
- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México, Editado por Selecciones Reader's Digest México S.A. de C.V., 1979, 12 vols.
- Guerra Aguilera, José Carlos. Código Penal, Código Federal de Procedimientos Penales. México, Editorial Pac, 1985 Primera Edición, 619 pp.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídi co Mexicano. México, Editorial Porrúa S.A., 1985, -8 vols.
- Jiménez de Asúa, Luis. <u>La Ley y el Delito</u>. Buenos Aires, Editorial Sudaméricana, 1984, Decimotercera Edición, -XLVI y 578 pp.
- Jiménez Huerta, Mariano. <u>Derecho Penal Mexicano</u>. México, Editorial Porrúa S.A., 1983, Segunda Edición aumentada 5 vols.
- Maggiore, Giussepe. <u>Derecho Penal</u>. Pref. S. Soler, Bogotá Editorial Tamis, 1971, 5 vols.

- Mezger, Edmund. <u>Derecho Penal, Parte General</u>. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, XIII y 460 pp.
- Mommsen, Teodoro. <u>Derecho Penal Romano</u>. Bogotá, Editorial Temis, 1976, Libro V, XII y 670 pp.
- Obregón Heredia, Jorge. <u>Diccionario de Derecho Positivo Mexicano</u>. México, Editorial Obregón y Heredia S.A., -1982, Primera Edición, 341 pp.
- Osorio y Nieto, César Augusto. <u>La Averiguación Previa</u>. <u>Mé</u> xico, Editorial Porrúa S.A., 1983, Segunda Edición, -XII y 406 pp.
- Osorio y Nieto, César Augusto. <u>Sintesis de Derecho Penel,</u>

  <u>Parte General.</u> México, Editorial Trillas, 1984, Prime
  ra Edición, IX y 110 pp.
- Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., 1985, Septima Edición, Mexico, XXIV y 558 pp.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Par te General del Derecho Penal. México, Editorial Porrúa S.A., 1986, Sexta Edición, XXVIII y 555 pp.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de Violación. México, Editorial Porrúa S.A. 1985, Cuarta Edición, XXXIV y 233 pp.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa S.A., 1979, 4 vols.
- Torrancon Vicente, Enrique Dr. <u>La Biblia</u>. Madrid, Edito\_ rial Giner, 1970, XVIII y 1626 pp.
- Von Liszt, Franz. Tratado de Derecho Penal. Madrid, Editorial Reus S.A., Tercera Edición, 3 vols.
- Zaffaroni, Eugenio Raul Dr. <u>Manual de Derecho Penal</u>. México, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, Primera Edición Mexicana, XI y 857 pp.